



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.
Vs.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

569/21

Notificado
14/12/2022

--- Colima, Colima, 07 (siete) de noviembre del año 2022 (dos mil veintidós). -----

--- En el Expediente laboral No. 171/2017, promovido por la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO en contra del INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN y la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O -----

--- VISTO para resolver el expediente laboral No. 171/2017, que contiene los autos del juicio laboral promovido por las C. PATRICIA MENDOZA ROMERO en contra del INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN Y OTRO, a quién les reclama en su escrito inicial de demanda las siguientes prestaciones: -----

- a). - *Por la reinstalación en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando para el Instituto Colimense de Radio y Televisión, como Conductora Noticieros en televisión y radio, adscrita a la Coordinación General de Noticieros dicho Instituto; ello como consecuencia del injustificado despido de que fui to,) tal y como lo ordena el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Reinstalación que se solicita con todas las prestaciones y mejoras legales que correspondan a la plaza de referencia, en puesto, salario y categoría que tuviere desde el 31 de julio de 2015 hasta la fecha en que sea reinstalada físicamente a mis actividades en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes del ilegal despido b).- Por el pago de la cantidad que resulte, por concepto de salarios caídos, como lo establece el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que deberán ser computados desde la fecha de mi injustificado despido, acaecido el día 31 de julio de 2015, y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, el que deberá efectuarse de la siguiente forma: I.- Con todos y cada uno de los incrementos salariales que se otorguen en el futuro. II.- Con un salario integrado, esto es, con el salario que corresponde a la cuota diaria prevista en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, mas todas las prestaciones que la suscrita venía percibiendo de manera ordinaria por mis labores y las que en el futuro se otorguen por la parte patronal. c).- Por el pago de 10 días de salario por concepto de vacaciones correspondiente al segundo periodo vacacional del año 2015, así como el pago de 10 días de salario por concepto de cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra desde el día en que fui despedida y hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación; reclamando de igual forma el pago de las primas vacacionales correspondientes a cada uno de los periodos vacacionales de los que se otorguen el 25% de los días de vacaciones. d).- Por el pago*

dicte en este juicio, en que la suscrita sea reinstalada legal y materialmente en mi puesto. e). - El pago de todas y cada una de las prestaciones que legal y contractualmente integran mi salario en el puesto de Conductora de noticieros de televisión y radio, adscrita a la Jefatura de Producción de dicho Instituto, y hasta aquélla fecha en que se cumplimente materialmente el laudo, que resuelva en definitiva este conflicto. Pago que deberá realizarse con todos y cada uno de los incrementos que esas prestaciones motiven. f). - Por la incorporación y pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo. -----

----- RESULTANDOS -----

--- 1.- Por escrito recibido por este Tribunal a las 13:16 horas del día 21 de septiembre del año 2015, compareció la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** demandando al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, por las prestaciones antes señaladas en líneas anteriores, fundando en su demanda los siguientes puntos de: -----

- - - HECHOS: 1.- A principios del año 2000 ingresé a laborar para el entonces denominado TVCOLIMA XHAMO CANAL 12, el cual tenía como actividad principal la producción, realización y transmisión al aire de programas de televisión, mediante señal abierta, ubicado en Calzada Galván y Los Regalado, Edificio de Talleres de la Casa de la Cultura, último piso, de esta ciudad de Colima; habiendo sido contratada de manera verbal, sin firmar contrato escrito o recibir nombramiento por escrito, por el C. Lic. Rogelio Pizano Sandoval, Director del Canal, con el puesto de Conductora de Noticieros, siendo mi actividad principal la de leer las noticias al aire en los noticieros del demandado, tanto en televisión como en radio, y en ocasiones tenía a mi cargo la conducción de programas especiales, como informes de gobierno, entre otros; siendo mi jefe inmediato el C. José Naranjo, quien en ese tiempo tenía el puesto de Coordinador General de Noticieros; sin que por la naturaleza de mi actividad se me hubiera asignado un horario fijo en lo particular, puesto que mi horario de trabajo siempre fue discontinuo y variable de acuerdo con las necesidades y la programación diaria del canal y de la estación de radio, teniendo una jornada semanal de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; recibiendo como pago por mis servicios un salario aproximado de \$ 3,900.00 (TRES MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, que me eran pagados en efectivo, divididos en dos pagos quincenales, firmando la suscrita en una lista de raya, y como comprobante de pago se me entregaba un recibo de salarios, de los que venden en las papelerías, con sello original de TVCOLIMA XHAMO CANAL 12. 2.- Sin recordar la fecha exacta pero durante el año 2004 TVCOLIMA XHAMO CANAL 12 cambió de nombre al de Canal 11 TEVECOLIMA, sin que cambiaran para nada ni una sola de las condiciones de trabajo. 3.- Mediante Decreto publicado con fecha 10 de febrero de 2007 fue creado el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Colimense de Radio y Televisión, que entre otras cosas fusionó los dos medios de comunicación de los permisionario el Gobierno del Estado, esto es el Canal 11 TEVECOLIMA, de lo cual nunca se hizo notificación oficial alguna a los trabajadores 11 TEVECOLIMA, pero tanto la de la voz, como el resto de mis compañeros, continuamos desempeñando nuestras funciones en el mismo lugar o centro de trabajo en que lo veníamos



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.
Vs.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

haciendo, de manera normal y ordinaria, sin que sufrieran modificación alguna, de ninguna especie, de tal forma que a partir de esa misma fecha operó la figura de la sustitución patronal en términos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por lo que inicialmente durante los seis primeros meses fueron solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo tanto Canal 11 TEVECOLIMA como el Instituto Colimense de Radio y Televisión, y una vez que transcurrió dicho plazo, el único responsable de esas obligaciones laborales lo fue el Instituto demandado, siendo nombrada como su Directora la Licda. Luz María Ochoa Meza. 4.- Desde la fecha de mi ingreso al trabajo y hasta el día en que fui despedida, siempre desempeñé el puesto de Conductora de noticieros de televisión y radio, adscrita a la Coordinación General de Noticieros, actualmente bajo las órdenes del señor Efrén Cárdenas Rangel, Coordinador General de Noticieros del Instituto demandado, teniendo como actividad principal la de leer las noticias al aire en los noticieros del demandado, tanto en televisión como en radio, y en ocasiones tenía a mi cargo la conducción de programas especiales, como informes de gobierno, entre otros; sin que por la naturaleza de mi actividad se me hubiera asignado un horario fijo en lo particular, puesto que mi horario de trabajo siempre fue discontinuo y variable de acuerdo con las necesidades y la programación diaria de los noticieros con que cuenta el canal y la estación de radio, pero mi trabajo era de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, y solo por excepción y en muy raras ocasiones tuve que laborar en fin de semana; por lo que estas condiciones de trabajo en cuanto al puesto, actividades y horario, al ser las que estaban vigentes en la fecha de mi despido, deberán ser en las que se ordene la reinstalación. 5.- Con relación al salario, el que percibía en la fecha de mi despido injustificado es la suma de \$ 8,193.42 (OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS ,42/100 M.N.) mensuales, el cual se integra por los siguientes conceptos: Quinquenio \$ 511.36 (QUINIENOS ONCE PESOS 36/100 M.N.), Sueldo personal eventual \$ 2,306.96 (DOS MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS 96/100 M.N.), Sobresueldo personal eventual \$ 1,384.18 (MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 18/100 M.N.), Nivelación \$ 1,547.28 (MIL QUINIENOS CUARENTA Y SIETE PESOS 28/100 M.N.), Subsidio al empleo efectivo \$ 128.34 (CIENTO VEINTIOCHO PESOS 34/100 M.N.) y Productividad \$ 2,315.30 (DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS 30/100 M.N.), que en términos del último párrafo del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, resulta ser un salario de \$ 273.11 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 11/100 M.N.) diarios que debe servir como base para el cálculo y pago de las prestaciones que se reclaman, debiéndose adicionar al mismo los incrementos salariales que ocurran en el futuro; salario que me era pagado en forma quincenal, mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta de mi propiedad en el Banco Nacional de México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banamex, cuenta pagomático número 4915 6663 2342 7413 que fue abierta para ese fin, entregándome el Instituto demandado en ocasiones y previa solicitud un comprobante de pago en el que se encuentran detalladas las percepciones que recibía por mi trabajo, y en el que ignoro el porque aparece como puesto el de Supervisor "E", el cual nunca desempeñé, y reitero que siempre tuve el puesto de Conductora de Noticieros de televisión y radio, adscrita a la Coordinación General de Noticieros, del que reclamo la reinstalación. 6.- Debo decir que el demandado le otorga a todos sus trabajadores el ce de dos periodos de vacaciones al año, cada uno de

cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra desde que fui despedida hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación, así como el pago de la prima vacacional respectiva de esos periodos, que es el equivalente al 35 % de los días de vacaciones. En virtud que el Instituto demandado me pagaba 45 días de salario por concepto de aguinaldo, y que a la fecha del despido no me pagó la parte proporcional correspondiente al año 2015, ahora reclamo que en el laudo donde se condene a reinstalarme, se le condene a cubrirme el aguinaldo de 2015 y el de todos y cada uno de los años que transcurran desde la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi puesto por la hoy demandada, y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, en que la suscrita sea reinstalada legal y materialmente en mi puesto. 7.- El demandado programó el goce de mis vacaciones del primer periodo vacacional del año 2015 a partir del día 27 de julio hasta el día 10 de agosto, pero no obstante ello, cuando apenas había iniciado ese periodo vacacional, en la mañana del día 31 de julio de 2015 me llamó a mi teléfono celular la C. Georgina Arenas, secretaria del C. Marco Antonio Pérez Lira, quien actualmente es Director del Instituto Colimense de Radio y Televisión, y me dijo que este último necesitaba que me presentara en su oficina ese mismo día a las 17:00 horas para recibir el pago correspondiente de la segunda quincena del mes de julio que no se me iba a depositar en la cuenta bancaria como era normalmente, pero cuando llegué a las instalaciones del demandado y específicamente a la oficina del Director, me di cuenta que afuera de esa oficina estaban algunos de mis compañeros de trabajo a quienes también se les había solicitado su presencia, y el señor Elias Valencia los hacía pasar de uno por uno a la oficina del Director, solicitando al compañero que ingresaba que lo hiciera sin el teléfono celular, y sin excepción todos los que iban saliendo dijeron que los habían despedido, a mí me hicieron pasar a las 17:30 horas, dentro de la oficina se encontraban el Director Marco Antonio Pérez Lira, así como el C.P. Enrique Mata Delgado, Director Administrativo del Instituto demandado, y entonces Marco Antonio Pérez Lira me dijo que Enrique Mata me iba a pagar en ese momento el sueldo de la segunda quincena de julio, y que como seguramente ya tenía conocimiento, el Gobierno del Estado estaba atravesando por una muy mala situación económica, que estaba prácticamente en quiebra y que no había dinero para pagar mi nómina durante los próximos tres meses, diciendo que ya no trabajaría para el Instituto, ante lo cual se pedí una explicación, les dije que yo nunca di motivo para que se tomara esa decisión, pero Marco Antonio Pérez Lira me contestó que no había nada por hacer, mi despido y separación del trabajo ya era una decisión tomada que no se iba a ficar, que a él en forma personal le daba pena despedirme pero que no podía, me reiteró que hasta ese día yo había trabajado para el Instituto y me que saliera de su oficina, abandonando la suscrita las instalaciones del jto Colimense de Radio y Televisión, aproximadamente a las 18:00 horas. 8.- Lo narrado constituye a todas luces un despido injustificado, ya que la suscrita nunca di motivo para que se me despidiera de mi trabajo, prueba de ello es que al momento en que fui despedida por el C. Marco Antonio Pérez Lira, Director del Instituto Colimense de Radio y Televisión, dicha persona en ningún momento me entregó o trató de entregarme el aviso de rescisión que marca la ley, por lo que en términos del último párrafo del artículo 47 de la Ley laboral en vigor, ese sólo hecho es bastante para considerar que el despido de que me duelo fue injustificado, motivo por el cual me veo en la necesidad de demandar por la presente vía y forma, ya que tengo el derecho de reclamar la reinstalación al puesto y el cumplimiento y pago del resto de las prestaciones que integran el capítulo de prestaciones de esta demanda. -----



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

- - - 2.- Mediante acuerdo de fecha 09 de febrero del año 2016, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de gobierno con el número 171/2017, en el que se dictó auto y se tuvo por radicada la demanda promovida por la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO, ordenándose emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, de la misma manera, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley. -----

- - - 3.- Mediante escrito recibido con fecha 10 de enero de 2017 por la Junta Local de Colima, se le tuvo a la C. JANET JAZMÍN DELGADO MERCADO, en su carácter de DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN promoviendo incidente de falta de competencia, mismo que una vez resuelto mediante acta de audiencia de fecha 13 de marzo de 2017 se declaró incompetente y se ordenó turnar a este H. Tribunal. -----

- - - Mediante acuerdo de fecha 22 de junio de 2017 este H. Tribunal admitió la competencia declinada por la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, admitiendo la demanda y ordenando correrle traslado a las demandadas. -----

- - - 4.- Por acuerdo de fecha 16 de agosto del año 2017, se tuvo a la demandada INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, por conducto de la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO, en su carácter de Directora General del mismo, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representada, y por opuestas las excepciones y defensas que se hicieron valer, manifestando en su escrito de contestación lo siguiente: -----

Que en tiempo y forma vengo a dar contestación a la improcedente e

de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, así como con el artículo 5o. y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, que regulan las relaciones laborales entre los elementos humanos y la Administración Pública del Poder Ejecutivo Estatal, y por tanto mi representada no tiene la facultad para contratar personal de manera directa como lo afirma la parte actora. A mayor abundamiento, conforme a dispuesto por los artículos 5o. y 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, la contratación del personal adscrito a las diversas dependencias del Poder Ejecutivo, compete única y exclusivamente, en representación del titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública a la Dirección General de Capital Humano dependiente de dicha Secretaría, motivo por el cual mi representada no ostenta la titularidad de la relación laboral con la parte actora, insístase dicha representatividad se encuentra otorgada única y exclusivamente al Secretario de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, aunado a lo anterior quien paga las percepciones o sueldos de la parte actora es la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, por conducto de la Dirección General de Capital Humano. En virtud de lo anterior, solicito a ese H. Tribunal llame como tercero interesado a la Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del Estado de Colima, pues el laudo que se dicte en la presente controversia puede afectar los intereses de la misma, la cual puede ser emplazada en su domicilio ubicado en el Complejo Administrativo ubicado en el Tercer anillo y avenida Ejercito, Colonia el Diezmo de esta Ciudad de Colima. En virtud de lo anterior, Ad cautelam y con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y toda vez que el hoy actor como trabajador del Gobierno del Estado de Colima estuvo desempeñándose como trabajador comisionado en mi representada, doy contestación a la improcedente demanda entablada en contra de la misma, negándola en todas sus partes, salvo lo que expresamente quede confesado: Respecto del capítulo de prestaciones se da contestación de la siguiente forma: PRESTACIONES: A).- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada la supuesta REINSTALACIÓN que pretende en el correlativo de la demanda que se contesta, lo anterior, en razón de que, como la propio actora lo confiesa y reconoce en su escrito de demanda, la naturaleza jurídica del puesto y funciones que desempeñó como Conductora de Noticieros en Televisión, corresponde a las funciones y actividades propias de una trabajadora SUPERNUMERARIA DE CONFIANZA, los cuales a nivel Constitucional tienen una restricción en cuanto al reclamo de un supuesto derecho de inamovilidad como la que hoy pretende la actora, lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, Apartado "B", Fracción XIV de la Constitución General de la República Mexicana, así como en los artículos 5o fracción I y III, 7o fracción IX segundo párrafo, 11, 13 y 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, precepto constitucional y legal que prevén en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán únicamente de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo que ostentaba, como se acreditará en el momento procesal oportuno. Ahora bien, respecto de las supuestas reinstalación con



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 570/2021

todas las prestaciones y mejoras legales que reclama la parte actora, corresponde a la misma la carga de probar la existencia de las prestaciones que reclama y seguidamente el supuesto derecho que le asiste para percibirlos. B).- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de salarios caídos, toda vez que la parte actora jamás fue despedida de su trabajo como falsamente lo señala ni por la persona que indica en su escrito de demanda, ni por ninguna otra, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra, aunado lo anterior también resulta improcedente toda vez que al ser infundada la acción principal de reinstalación, el reclamo de salarios caídos constituye una prestación accesoria de la acción principal y siguiendo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal C).- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de vacaciones correspondiente al año 2015, que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta, lo anterior es así, en virtud de que mi representada no le adeuda cantidad alguna por este concepto pues no se ha generado derecho alguno a su favor, aunado al hecho de que conforme a lo dispuesto por el artículo 51 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el trabajador que no pudiere hacer uso de las vacaciones en el periodo señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo, esto es, las vacaciones no podrán compensarse con remuneración alguna, por tanto la pretensión que hace la parte actora es totalmente improcedente y carente de derecho alguno. Negándose igualmente acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de la prima vacacional a razón del 35% que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta, lo anterior es así, en virtud de que mi representada no le adeuda cantidad alguna por este concepto, y en todo caso, como es la parte actora la que afirma el pago de dicho concepto en el porcentaje que supuestamente se le debe pagar, corresponde a la misma la carga de probar la existencia de dicha prestación calculada bajo el 35% que reclama y seguidamente el supuesto derecho que le asiste para percibirla en dichas condiciones, y en todo caso, si ese H. Tribunal considera que mi representada debe pagar a la parte actora el concepto de prima vacacional, este deberá ser calculado conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que dispone que los trabajadores percibirán una prima vacacional adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada periodo, circunstancia que se hace valer únicamente como una defensa de carácter legal sin que implique reconocimiento jurídico alguno a lo pretendido por la parte actora. Aunado a lo anterior, se niega también acción o derecho alguno de la parte actora para demandar a mi representada el supuesto pago de vacaciones y prima vacacional que se generen durante todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, lo anterior es así, en virtud de que dicho reclamo a futuro, se encuentra sujeto a los resultados de la acción principal promovida por la parte actora, la cual desde luego es totalmente improcedente por estar sujeta la naturaleza jurídica de la contratación de la parte actora a una restricción de carácter constitucional. D).- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para demandar a mi representada el

resultas de la acción principal promovida por la parte actora, la cual desde luego es totalmente improcedente por estar tratarse de una trabajadora supernumeraria de confianza, sujeta a una restricción de carácter constitucional. E).- Se niega acción o derecho alguno de la parte actora para demandar a mi representada el supuesto pago de las prestaciones que legal y contractualmente dice integran su salario en el puesto de confianza que venía ocupando como Conductora del Noticiero, que se generen durante todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, lo anterior es así, en virtud de que dicho reclamo a futuro, se encuentra sujeto a las resultas de la acción principal promovida por la parte actora, la cual desde luego es totalmente improcedente por estar tratarse de una trabajadora supernumeraria de confianza, sujeta a una restricción de carácter constitucional. Respecto de los hechos contenidos en la demanda que se contesta, los mismos se controvierten de la siguiente forma: HECHOS: 1.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, aclarando que mi representada fue creada mediante Decreto No. 08 de fecha 10 de febrero del año 2007 como Entidad Pública, por lo que es totalmente falso que el actor ingresara a laborar al servicio de mi representada desde año 2000, y por lo tanto corresponde al mismo la carga de la prueba para acreditar su afirmación, insistiéndose en que es falso que mi representada lo haya contratado desde esa fecha; Siendo cierto únicamente el horario de trabajo que señala la parte actora, así como el salario que percibió al servicio de mi representada. 2.- Ni se niega o afirma el presente correlativo de la demanda que se contestada, lo anterior en virtud de que no son hechos propios de mi representada. 3.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, en virtud de que jamás ocurrió la supuesta sustitución patronal que dice la actora, puesto que la misma fue contratada por el Poder Ejecutivo quien comisionó a la demandante al servicio de mi representada. 4.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, pues lo único cierto es que la parte actora se desempeñó en un horario discontinuo de lunes a viernes, descanso los días sábados y domingos, desempeñándose efectivamente como la propia actora lo confiesa y afirma, que realizaba las actividades de conductora del noticiero en radio y televisión, y ocasionalmente condujo programas especiales como informes de gobierno, razón por la cual mi representada acredita que dichas actividades corresponden a las de un trabajador supernumerario de confianza, dadas las cualidades de las mismas, y en consecuencia esta categoría de trabajadores se rigen por lo dispuesto el Artículo 123 Constitucional, Apartado B, Fracción XIV, así como por los artículos 5o Fracción I y III, 6o inciso b), 7 fracción II y IX segundo párrafo, 11, 13 y 19 fracción IV y V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, precepto constitucional y legal que prevén en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán únicamente de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo que ostentaba, como se acreditará en el momento procesal oportuno. 5.- Es cierto lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta. 6.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, lo anterior es así, en virtud de que mi representada no le adeuda cantidad alguna por este concepto pues no se ha generado derecho alguno a su favor, aunado al hecho de que conforme a lo dispuesto por el artículo 51 párrafo segundo de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.
Vs.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

trabajador que no pudiere hacer uso de las vacaciones en el periodo señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo, esto es, las vacaciones no podrán compensarse con remuneración alguna, por tanto la pretensión que hace la parte actora es totalmente improcedente y carente de derecho alguno. Negándose igualmente acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de la prima vacacional a razón del 35% que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta, lo anterior es así, en virtud de que mi representada no le adeuda cantidad alguna por este concepto, y en todo caso, como es la parte actora la que afirma el pago de dicho concepto en el porcentaje que supuestamente se le debe pagar, corresponde a la misma la carga de probar la existencia de dicha prestación calculada bajo el 35% que reclama y seguidamente el supuesto derecho que le asiste para percibirla en dichas condiciones, y en todo caso, si ese H. Tribunal considera que mi representada debe pagar a la parte actora el concepto de prima vacacional, este deberá ser calculado conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que dispone que los trabajadores percibirán una prima vacacional adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada periodo, circunstancia que se hace valer únicamente como una defensa de carácter legal sin que implique reconocimiento jurídico alguno a lo pretendido por la parte actora. Aunado a lo anterior, se niega también acción o derecho alguno de la parte actora para demandar a mi representada el supuesto pago de vacaciones y prima vacacional que se generen durante todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, lo anterior es así, en virtud de que dicho reclamo a futuro, se encuentra sujeto a las resultas de la acción principal promovida por la parte actora, la cual desde luego es totalmente improcedente por estar sujeta la naturaleza jurídica de la contratación de la parte actora a una restricción de carácter constitucional. De agua forma se niega acción o derecho alguno de la parte actora para demandar a mi representada el supuesto pago aguinaldo del año 2015, en virtud de que mi representada no le adeuda cantidad alguna por este concepto, además de que carece de derecho para reclamar el supuesto pago de aguinaldo que se generen durante todo el tiempo que dure la tramitación del presente juicio, lo anterior es así, en virtud de que dicho reclamo a futuro, se encuentra sujeto a las resultas de la acción principal promovida por la parte actora, la cual desde luego es totalmente improcedente por estar tratarse de una trabajadora supernumeraria de confianza, sujeta a una restricción de carácter constitucional. 7.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora, en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo falso los hechos que narra la parte actora, pues jamás sucedieron, la parte actora jamás fue despedida ni justificada, ni injustificadamente, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, pues lo único cierto es que el hoy actor laboró como personal comisionado por el Gobierno del Estado de Colima en mi representada hasta el día 31 julio del año 2015, y no como falsamente lo señala la parte actora en el correlativo que se contesta. Con independencia de lo anterior, se insiste a ese H. Tribunal en que lo único cierto es que al haber sido contratado la parte actora por el Gobierno del Estado de Colima, como trabajadora supernumeraria de confianza conforme

de confianza por tiempo fijo de acuerdo a cada uno de los ejercicios fiscales en que ha sido contratado el actor, lo anterior, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno. Tiene sustento lo precisado en líneas que anteceden, en el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito bajo la siguiente voz: TRABAJADORES DEL ESTADO, SUPERNUMERARIOS, DERECHOS DE LOS. En el caso de que se estime necesario expedir nuevo nombramiento, la plaza respectiva debe ser boletinada, pero de ninguna manera significa que quien la haya ocupado por más de seis meses como supernumerario adquiera derechos de planta o escalafonarios en dicha plaza; en todo caso debe ser puesta a disposición de la comisión de escalafón. Tiene sustento igualmente lo precisado en líneas que anteceden, en el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis emitido por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la siguiente voz: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y NO DE UN CONTRATO DE NATURALEZA CIVIL DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE O POR TIEMPO INDEFINIDO. Cuando en el procedimiento laboral burocrático se demanda la reinstalación y la dependencia demandada afirma la existencia de un contrato civil de prestación de servicios profesionales por tiempo determinado regido por el Código Civil, y por resolución judicial del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje se determina que se está en presencia de una relación de trabajo, ello implica el cambio de normatividad de civil a laboral, y la consecuencia será la aplicación de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado sobre las condiciones pactadas, ante la existencia de un vínculo de trabajo equiparado a un nombramiento dentro de los supuestos que al efecto establece la ley de la materia. En consecuencia, las cláusulas pactadas pueden tomarse en cuenta pero a la luz de las normas laborales, para acreditar la validez temporal de la relación respectiva, porque independientemente de que el demandado opuso una excepción que a la postre no justificó, lo cierto es que la declaración de que la relación jurídica es de naturaleza laboral, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le reinstale en una plaza de base o por tiempo indefinido, sino que previamente debe examinarse la naturaleza de las funciones atribuidas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad del contrato, a fin de determinar los supuestos en que se ubica conforme a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en cuanto a las diferentes clases de nombramiento, que pueden ser de confianza o de base y, en su caso, definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada. Ahora bien, la situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron su contratación. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales, supernumerarios de confianza, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a trabajadores con dicha naturaleza, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS DE CONFIANZA o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I.... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley (sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario de confianza, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 30 de junio del 2015, ya no existía la disponibilidad presupuestal para seguir cubriendo el sueldo de la parte actora en el puesto de que pues en el caso del Poder Ejecutivo, su gasto está limitado a las disposiciones del presupuesto respectivo. La calidad de trabajador supernumerario de confianza del hoy actor, prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la reinstalación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario de confianza a trabajador de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar la reinstalación, en consideración del hecho de que jamás ha sido trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Avuntamientos y Organismos Descentralizados del

escrito de demanda, por lo que su reclamo resulta improcedente al no acreditar los siguientes extremos: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es de supernumerario de confianza; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de supernumerario de confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo, sino temporal de confianza; Los argumentos y fundamentos que anteceden a lo largo de la presente contestación de demanda, tienen sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los siguientes rubros: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSUTUCIONALIDAD EN



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.
Vs.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público. Aunado a lo anterior y toda vez que la parte actora fue contratada como trabajador supernumerario de confianza, conforme a los preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales antes precisados, es improcedente que la parte actora pretenda le sea aplicable el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la relación laboral que lo unió con mi representada se rige por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. EXCEPCIONES Y DEFENSAS: I.- FALTA DE ACCION Y DERECHO, consistente en la inaplicación de los beneficios legales de la Ley de la materia a la parte actora, toda vez que el mismo se desempeñó como conductora de noticieros de radio y televisión, con la categoría de trabajador SUPERNUMERARIA DE CONFIANZA en mi representada, en los términos del Artículo 123 Constitucional, Apartado B, Fracción XIV, así como por los artículos 5o Fracción I y III, 6o inciso b), 7 fracción II y IX segundo párrafo, 11, 13 y 19 fracción IV y V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, precepto constitucional y legal que prevén en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán únicamente de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo que ostentaban. II.- Las demás que se deriven de la contestación de demanda a que se refiere este ocuro. - - - -

- - - De la misma manera, se ordenó emplazar a la SECRETARÍA

su carácter de SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, dando contestación a la demanda en los siguientes términos: -----

- - - Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO en contra del Gobierno del Estado de Colima, demanda respecto de la cual fue llamada como tercero con interés al Gobierno del Estado de Colima por conducto del titular de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial, oponiendo la: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Misma que se opone con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, del Estado de Colima, que dispone que prescriben en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir reinstalación que la ley les concede, contado a partir del momento en que les sea notificado el cese. Luego entonces, si la relación de trabajo con el hoy actor concluyó el día 31 de julio del 2015, tal y como lo confiesa el propio actor en su punto 7 de hechos de su escrito de demanda que se contesta, el término del plazo de prescripción concluye el día 29 de septiembre de aquél año 2015; sin embargo, tal y como consta en el acuerdo de fecha 22 de junio de 2017, el Lic. Adán García Arámbula Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, remite dicho expediente, siendo recibido el 15 de mayo de 2017, por lo que la demanda de reinstalación y de pago de salarios caídos está presentada fuera de tiempo, y por lo tanto está extinto el derecho para reclamarlos, por el solo transcurso del tiempo, pues la interposición de la demanda que se contesta, formalmente fue presentada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón el 15 de mayo de 2017 ARTICULO 171.- Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Por lo que independientemente de que la parte actora haya presentado su demanda ante otra autoridad laboral, la ley no expresa que se interrumpa la prescripción al presentarse en una Junta de Conciliación y Arbitraje local, pues el único supuesto que interrumpe prescripción es la presentación de la demanda ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el cual le asigno el número de expediente 171/2017 por lo que las acciones que intenta la parte actora, están todas prescritas. ARTICULO 173.- La prescripción se interrumpe: I. Por la presentación de la demanda ante el Tribunal; y II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe. "EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO" Se opone bajo cautela y con fundamento en el artículo 3, 4, 5, 6, 7, 9, 14, 146 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de negativa de la relación laboral, entre el Ejecutivo Estatal y la parte actora la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO La negativa de la relación laboral, es suficiente para revertir la carga de la prueba al demandante sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017

C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.

Vs.

**INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.**

AMPARO DIRECTO No. 570/2021

probar. Luego, al no existir vínculo laboral entre el demandante y mi representada, resulta ilegal que pueda ser condenado el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, a reinstalar a la demandante en el Instituto Colímense de Radio y Televisión, a pagar salarios caídos y las demás prestaciones solicitadas, cuando no se configuran los conceptos de trabajador y patrón entre nosotros. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: Registro IUS: 179209.-Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, p. 1766, tesis IV.2o.T.92 L, aislada, Laboral. Rubro: RELACIÓN DE TRABAJO. CUANDO ES NEGADA LISA Y LLANAMENTE POR EL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL TRABAJADOR. Texto: Cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador sobre su existencia, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria; además, es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar. Sin que este criterio pugne con el sostenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 124/2004, que bajo el rubro: "CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO ADUCE QUE EL DIRECTIVO A CARGO DE QUIEN SE OFRECE NO LABORA EN LA EMPRESA, POR SER ÉL QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN ESE HECHO.", aparece publicada en la página doscientos dieciocho, Tomo XX, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cuatro, porque de la lectura de la ejecutoria se aprecia que el criterio sustentado, en el sentido de que cuando el trabajador ofrece la prueba confesional, para hechos propios, a cargo de una tercera persona que -según afirma dicho trabajador- labora para la empleadora, y ésta niegue que el referido tercero sea su empleado, corresponderá al patrón la carga de la prueba a través del método de exclusión, por ser él quien cuenta con los documentos que acrediten ese hecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto establece que el trabajador queda relevado de esa carga cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo. Sin que de la propia ejecutoria se advierta que se hubiese analizado concretamente el tema relativo a cuando el patrón niega lisa y llanamente la relación laboral con el actor, por lo que la referida jurisprudencia no cobra aplicación en este último supuesto; máxime que en la mencionada ejecutoria no se hizo pronunciamiento en el sentido de que quedaba interrumpido el criterio emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada en la página setenta y cinco de los Volúmenes 217-228, Quinta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación."; entonces, debe concluirse que esta jurisprudencia continúa vigente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 496/2004. Santiago Jaramillo Morales. 27 de octubre de 2004. Mayoría de votos. Disidente: Abraham Calderón Díaz. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Se actualiza esta

para el cumplimiento de sus objetivos y fines. Contando además dicho Instituto con un Consejo Directivo, una Dirección General y las estructuras administrativas que establezca su reglamento interno. Siendo el Consejo Directivo el órgano de gobierno de dicho instituto, y entre sus facultades destacan la de nombrar y remover a los servidores públicos del Instituto a propuesta del Director General, así como aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Instituto. Lo anterior se aprecia de la lectura de los artículos 1 y 8 del Decreto de Creación del Instituto Colimense de Radio y Televisión, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 10 de febrero del 2007, mismos que se transcriben a continuación para mayor ilustración.

Artículo 1. Se crea el "Instituto Colimense de Radio y Televisión" con el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual operará con las estaciones de radio y televisión que actualmente tiene permisionadas el gobierno del estado. Artículo 8. El Director General del "INSTITUTO" tendrá las siguientes atribuciones: I. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y fungir como Secretario Técnico de dicho "INSTITUTO"; II. Administrar y representar legalmente al "INSTITUTO", con las facultades de un apoderado General para pleitos y cobranzas y actos de administración, podrá delegar esta representación en uno o más apoderados para que lo ejerzan individual o conjuntamente, mediante poder que le otorgue para este efecto el Secretario General de Gobierno, incluyendo para actos de dominio; III. Proponer al "CONSEJO" los planes y programas que deba desarrollar el "INSTITUTO", así como ejecutarlos; IV. Someter al "CONSEJO" Directivo el Proyecto del Presupuesto anual del "INSTITUTO"; V. Planear, organizar, controlar y dirigir las actividades del "INSTITUTO"; VI. Dictar las medidas específicas que juzgue conveniente para el mejor desempeño de las funciones del "INSTITUTO"; VII. Proponer al Consejo los programas de financiamiento del "INSTITUTO"; VIII. Realizar los convenios de intercambio y patrocinios entre particulares y el Instituto; IX. Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo el Reglamento Interior, los Manuales de Organización y Operación Política, y demás ordenamientos necesarios para el funcionamiento del "INSTITUTO"; X. Realizar en forma oportuna los trámites ante las dependencias Federales, Estatales y municipales, para garantizar la operación de las estaciones de radio y televisión; XI. Investigar periódicamente las características del auditorio, a fin de ajustar la programación y obtener mejores resultados; XII. Presentar semestralmente al Consejo Directivo el programa de producción y el plan de programación y transmisión; XIII. Asumir la titularidad de la relación laboral, con los trabajadores... Por lo tanto el Instituto Colimense de Radio y Televisión, a través de su Dirección General, cuenta con la atribución de nombrar y remover a los servidores públicos, puesto que atendiendo la naturaleza de organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, la relación laboral existe entre la accionante y el Instituto referido, sin que en la especie exista relación entre la trabajadora PATRICIA MENDOZA ROMERO y el Ejecutivo Estatal en su administración centralizada. Incluso se observa en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que la Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública, lo que reitera que existe la administración centralizada, compuesta por el Titular del Ejecutivo Estatal, auxiliado por las Secretarías de Estado, la Procuraduría de Justicia en el Estado y la Consejería Jurídica, pero también existe la administración paraestatal, como los organismos descentralizados, tal como el Instituto Colimense de Radio y Televisión. Artículo 60.- La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal conforme a su Ley Orgánica y las demás leyes que expida el Congreso del Estado. En el ejercicio de sus



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

atribuciones y para el despacho de los asuntos que son competencia del Poder Ejecutivo del Estado, éste se auxiliará de un Secretario General de Gobierno y de los Secretarios, Consejero Jurídico y demás servidores públicos de las dependencias y entidades que integran la administración pública centralizada y paraestatal en los términos que dispongan las leyes respectivas. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima establece que los organismos descentralizados como el Instituto Colimense de Radio y Televisión, componen la Administración Pública Paraestatal. Los cuales gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en su funcionamiento y con sus propias formas de gobierno, conforme lo determina en este caso el Decreto de Creación del Instituto Colimense de Radio y Televisión, por lo que para efectos de claridad se transcriben las disposiciones de aquél ordenamiento: Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 00 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado, que será centralizada y paraestatal. La Oficina del Gobernador, las Secretarías y la Consejería Jurídica integran la Administración Pública Centralizada. Los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, componen la Administración Pública Paraestatal. TITULO TERCERO De la Administración Pública Paraestatal CAPITULO ÚNICO De la Administración Pública Paraestatal Artículo 40.- La Administración Pública Paraestatal se compone por las entidades a que se refiere el último párrafo del artículo 1 de esta ley, las cuales serán consideradas como auxiliares del Ejecutivo del Estado. Artículo 41.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley del Congreso del Estado o por decreto del Titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía para su funcionamiento y con sus propias formas de gobierno conforme lo determinen las leyes o decretos de su creación. Por último, en los términos del artículo 14, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, son titulares en las relaciones de trabajo en los organismos descentralizados como el Instituto Colimense de Radio y Televisión; lo que reitera que no existe una relación laboral entre el Ejecutivo Estatal y la accionante de este juicio PATRICIA MENDOZA ROMERO, tal y como se lee en el siguiente numeral que se transcribe en la parte que interesa: ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley, se entenderán como Titulares: (Reformado mediante Decreto 335, de fecha 31 de marzo de 2006) I.- En el Poder Legislativo, la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios del Congreso del Estado de Colima, por conducto de su Presidente (REFORMADO, DECRETO 596, 28 DE JULIO DE 2009 II.- En el Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado, por conducto del Secretario de Administración; y en sus dependencias, los servidores públicos de mayor jerarquía, conforme lo disponga la Ley Orgánica de la Administración Pública; III. En el Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, por conducto del Magistrado Presidente; IV. En los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales o Presidentes de los Concejos Municipales, en su caso; y V. En los Organismos Descentralizados y Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, quien o quienes desempeñen el cargo de mayor jerarquía, de conformidad con los ordenamientos que los rigen. Una vez acreditada la inexistencia de una relación de trabajo con el hoy actor, se contesta la demanda que nos

contesta, en razón de las siguientes excepciones y defensas que interpongo: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Sin perjuicio de las excepción antes puesta, bajo cautela, también se interpone esta excepción con fundamento en el artículo 3, 5, 13, 19, y 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio PATRICIA MENDOZA ROMERO, se desempeñaba en calidad de trabajador SUPERNUMERARIOS en funciones de CONFIANZA con el puesto de SUPERVISOR "E", por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo y no puede demandar válidamente la reinstalación a su puesto o el pago de indemnizaciones o salarios caídos, que pretende. PATRICIA MENDOZA ROMERO tenía el puesto de SUPERVISOR "E", contratado en calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, por lo que carece del derecho a una reinstalación, es decir, carece del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta, ni de pago de salarios caídos. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: ARTÍCULO 33.- Son facultades del Congreso: I. ... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y (sic) Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 570/2021

Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley (sic); las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos; Siendo que del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado se desprende la transferencia de recursos al Instituto Colimense de Radio y Televisión, por lo que si aquel es anual, también lo será éste. Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie, al 31 de julio de 2015, concluyó la vigencia del contrato de trabajo con PATRICIA MENDOZA ROMERO, en el puesto de SUPERVISOR "E", por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, las siguientes tesis de jurisprudencia: Época: Sexta Época Registro: 274564 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen LX, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 54 EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. Amparo directo 7014/61. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: Adalberto Padilla Ascencio. Época: Sexta Época Registro: 393471 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 578 Página: 381 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA. La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, va que sólo puede cesársele al terminar la necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. Sexta Época: Amparo directo 968/54. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 23 de agosto de 1954. Cinco votos. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. Amparo directo 5885/72 Instituto de Seguridad y Servicios

la tesis aparece bajo el rubro "EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS, NOMBRAMIENTO DE LOS.". Época: Décima Época Registro: 2010295 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Octubre de 2015, Tomo III SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION la partida presupuestal de egresos de la Jefe del Departamento del Distrito Federal. 10 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de junio de 1956. Cinco votos. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 25 de septiembre de 1957. Cinco votos. Secretario de Recursos Hidráulicos. 16 de octubre de 1961. Cinco votos. de la Federación Materia(s): Laboral Tesis: PC.III.L. J/I 0 L (10a.) Página: 3266 TRABAJADORES TEMPORALES O SUPERNUMERARIOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. AL TERMINAR LA RELACIÓN LABORAL POR CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE SU CONTRATO O NOMBRAMIENTO RESULTA IMPROCEDENTE SU REINSTALACIÓN, AUNQUE SE ALEGUE QUE HUBO MODIFICACIONES A LAS CONDICIONES DE TRABAJO, CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES O UNA NUEVA RELACIÓN DE TRABAJO. Cuando el trabajador temporal o supernumerario demanda su reinstalación alegando continuidad en sus funciones sin oposición del patrón, se está frente a lo que se conoce como una prórroga tácita; sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 101/2012 (10a.) de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTICULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS.", determinó que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos. Ahora bien, para que la continuidad en la relación laboral sin nombramiento pudiera considerarse una modificación a las condiciones de trabajo, primero tendría que aceptarse que puede operar una prórroga tácita, lo que no es factible y, segundo, la existencia jurídica de la relación laboral, lo cual tampoco es posible, en virtud de la terminación del nombramiento. Por otro lado, de conformidad con el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se presume la existencia de la relación de trabajo; sin embargo, el párrafo primero del propio numeral, dispone que servidor público es toda persona que presta un servicio subordinado físico o intelectual por virtud de un nombramiento; luego, si ya terminó el nombramiento expedido a un trabajador supernumerario, por tiempo determinado, no puede afirmarse que tenga esa característica, y si bien existe la presunción señalada, entonces ya no se está ante una acción de reinstalación en un nombramiento que ya feneció, sino ante una nueva relación y, para ello, el trabajador tendrá acciones derivadas de las relaciones gestadas con posterioridad. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Contradicción de tesis 6/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo Disidentes: Fernando Coteró Bernal y José de Jesús López Arias. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez. De la jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO. ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 570/2021

del servicio que motivaron el nombramiento. La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo 18, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO. POR TIEMPO DETERMINADO. DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR. Aunado a lo anterior y aun en el supuesto de que hubiese una relación de trabajo acreditada, no existe se aplica el criterio jurisprudencial posteriormente descrito e identificado, pues aquella robustece la excepción propuesta de falta de acción y derecho: Época: Décima Época Registro: 2002425 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 201 2, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 1 22/201 2 (10a.) Página: 1002 TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario. Contradicción de tesis 275/201 2. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto Luis María Aguilar Morales. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Tesis de jurisprudencia 1 22/201 2 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de septiembre de dos mil doce. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben, destacan las siguientes circunstancias: I. Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida

que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; III. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo, a la luz de las disposiciones del artículo 13, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículos que son acordes con las disposiciones del artículo 11 ó y 1 23, apartado B de la Constitución General de la República, pues el derecho a la estabilidad en el empleo no fue concedido por el Constituyente en favor de la burocracia, cuando ocupan la calidad de trabajadores supernumerarios o de confianza. IV. Aun cuando la relación de trabajo se negara y posteriormente se tuviera por cierta, cuando se trata de un trabajador supernumerario, ello no obliga a al H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón a darle por es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de satisfecha la pretensión del actor y posteriormente condenar a su reinstalación en el lugar donde fungía sus actividades. Debido a que se tiene que agotar el estudio de si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas. Siendo la naturaleza del trabajador de los clasificados como supernumerario, no se configura derecho alguno para ellos respecto a la reinstalación conforme a los artículos 1 3, 19, 20 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en esta última categoría, pues su sueldo se cubría con una partida presupuestal de naturaleza anual, por lo que debe considerársele como trabajador temporal. La ley en cita dispone en su artículo 11 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I...; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento de la parte demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, pues en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de SUPERNUMERARIO podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio; motivo por el cual, se reitera que el



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.
Vs.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento del trabajador demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de SUPERNUMERARIO. Además de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago. La parte demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, siendo que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. Aclarando desde este momento que no son excepciones contradictorias, el describir que el actor era contratado en calidad de supernumerario, pero realizaba funciones de confianza, lo cual es plenamente posible y legal. Haciendo la presente anotación para evitar que este Tribunal o el Tribunal de Amparo en su caso, pueda interpretar que las excepciones contradictorias se anulan entre sí. 366119.. Cuarta Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXXI, Pág. 367 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. El empleado supernumerario, de quien nada dice el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, es como su nombre lo indica el trabajador contratado en exceso del número de empleados regulares, nombrados por tiempo indefinido y señalados permanentemente en el Presupuesto; de manera que el supernumerario es trabajador eventual por cuanto su trabajo no es permanente, y temporal por cuanto su designación no es por tiempo indefinido y está limitada por la duración de necesidades extraordinarias del Estado y, consiguientemente, también por partidas presupuestales extras destinadas a cubrir sus emolumentos. Considerado así el trabajador supernumerario, su carácter no depende de la naturaleza de los servicios que va a prestar, pudiendo existir como supernumerario un Jefe de Departamento o un mozo de 3a., y por lo tanto ser de confianza o de base según la naturaleza de su trabajo. Se trata pues de dos conceptos diferentes: por una parte, el ser empleado de base o de confianza depende de la naturaleza del servicio que va a prestar al Estado; por otra el ser trabajador de planta o supernumerario, eventual, temporal o como quiera llamársele, depende de haber sido contratado como definitivo o sólo por determinado tiempo o labor y sujeto a una partida presupuestal también extra. Se ha incurrido frecuentemente en el error de identificar al supernumerario con el empleado de confianza, pretendiendo así excluirlo de la protección de citado Estatuto sin razón valedera. porque el

le contrató, salvó naturalmente el caso de que él mismo dé motivo para ser separado justificadamente. Amparo directo 610/56. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 14 de febrero de 1957. Mayoría de cuatro votos. Disidente. Alfonso Guzmán Neyra. Ponente: Arturo Martínez Adame. 3 Época: Sexta Época Registro: 1009864 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 1069 Página: 1055 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. La calidad de trabajador supernumerario del demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues le realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación que se contesta, es improcedente, así como la de pago de salarios caídos. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicita la reinstalación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Se ratifica la calidad de supernumerario del demandante PATRICIA MENDOZA ROMERO, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación se haga procedente. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador SUPERNUMERARIO que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación, precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por el demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base del demandante en virtud de lo siguiente: a) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es supernumerario o eventual; b) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.
Vs.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; c) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de supernumerario y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo, sino temporal; d) Tampoco señaló el demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda de la parte actora. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de PATRICIA MENDOZA ROMERO, así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad del actor de este juicio es precisamente la de ser supernumerario, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito, por lo tanto son improcedentes las acciones intentadas por la parte demandante, pues no goza del derecho a la reinstalación, ni salarios caídos, pues no tiene el derecho a la estabilidad en el empleo. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de la plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación o el pago de salario caídos, con motivo de su baja en el puesto de SUPERVISOR "E" que era el que verdaderamente ocupaba el actor de este juicio y no el de "Conductora de noticieros en televisión y radio": ARTICULO 71.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. ARTICULO 72.- Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. ARTICULO 73.- En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se

manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. ARTÍCULO 76.- Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 77.- El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. ARTÍCULO 78.- En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. ARTÍCULO 79.- Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. ARTÍCULO 80.- Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. ARTÍCULO 81.- Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. ARTÍCULO 82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. ARTÍCULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. ARTÍCULO 84.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. ARTÍCULO 85.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. ARTÍCULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. ARTÍCULO 87.- Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrir las



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.
Vs.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

cumpliendo los requisitos del artículo anterior. ARTICULO 88.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. ARTICULO 89.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. ARTICULO 90.- El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores de la entidad pública patronal, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie PATRICIA MENDOZA ROMERO, cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores de la entidad pública patronal, y una vez analizadas las propuestas, el ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de PATRICIA MENDOZA ROMERO es la de ser un trabajador eventual o SUPERNUMERARIO, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción es improcedente. Apoya a este argumento, las siguientes tesis de jurisprudencia: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Junio de 2000 Tesis: 1.60.T.70 L Página: 608 TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota

trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería lógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 6o. va mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Amparo directo 1536/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 585, tesis I.Io.T.478 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.". Época: Quinta Época Registro: 916992 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo V, Trabajo, P.R. SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 554 Página: 334 TRABAJADORES DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, CARÁCTER DE LOS.- Es incorrecta la afirmación de que el trabajador supernumerario del Estado no puede considerarse como de base, porque los calificativos de "supernumerario" y de "base", obedeciendo a factores determinantes diferentes, pueden coexistir en un trabajador; en efecto, el ser trabajador de base o de confianza obedece a la índole de las labores a desempeñar, y el ser supernumerario o de planta obedece a previsiones presupuestales; de manera que un empleado público puede ser al mismo tiempo de base, por la naturaleza del cargo, y supernumerario porque su plaza exceda de las previstas o establecidas permanentemente y sólo se haya creado por cierto tiempo, ya sea ajustado a determinada labor o al alcance de una partida autorizada al efecto. Por tanto, no porque un trabajador sea supernumerario debe calificarse necesariamente como de confianza. Así pues, si el trabajador supernumerario no ocupa un puesto de aquellos a que se refiere la fracción II del artículo 4o. del estatuto, está amparado por este ordenamiento, y los titulares burocráticos no pueden removerlo libremente sin responsabilidad en cualquier momento. Amparo directo en materia de trabajo 1490/54.-Jefe del Departamento del Distrito Federal.-16 de febrero de 1955.- Cinco votos.-Relator: Arturo Martínez Adame. Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 962, Cuarta Sala. Época: Sexta Época Registro: 1009864 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011 Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 1. Sustantivo Materia(s): Laboral Tesis: 1069 Página: 1055 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.40.T.30 L Página: 969 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.

Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 570/2021

INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un periodo prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gómez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios para ocuparla; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. Época: Octava Época Registro: 206502 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989 Materia(s): Común Tesis: Página: 273 ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE. Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167. Época: Octava Época Registro: 226308 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990 Materia(s): Civil, Común Tesis: Página: 573 EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA. Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. No omito señalar que en la estructura del Instituto Colimense de Radio y Televisión son inexistentes 20 plazas de base en servicio activo, por lo que no puede haber propuestas de sindicalización o derecho de sindicalización en tal organismo público de la

razón de que PATRICIA MENDOZA ROMERO, ocupaba el puesto de SUPERVISOR "E", por lo tanto su puesto y sus funciones eran confianza, independientemente de que hubiera firmado contratos de trabajo por tiempo determinado y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; lo cual es coincidente con las disposiciones del artículo 116 y 1 23, apartado B de la Constitución General de la República, por lo que aquél numeral es constitucional, como es constitucional la falta de estabilidad en el empleo del actor de este juicio; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar reinstalación o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación a la calidad de trabajador en la que se ubica el demandante como trabajador de SUPERNUMERARIO en funciones de CONFIANZA, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el 31 de julio de 2015, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de SUPERNUMERARIO con funciones de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar reinstalación, salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: Época: Décima Época Registro: 2005640 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 160/201 3 (10a.) Página: 1322 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 1 23, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.
Vs.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. Contradicción de tesis 364/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 30 de octubre de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis de jurisprudencia 160/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de noviembre de dos mil trece. Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2014 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Novena Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Abril de 2000 Tesis: III.lo.T. J/38 Página: 913 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Solazar. 27 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Rodrigo Antonio Patiño Motta. Amparo directo 911/98. Gustavo Díaz Mondragón y coag. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. Amparo directo 909/98. José Javier Mata Guerra. 12 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretario: Antonio Hernández Lozano. Amparo directo 961/98. Víctor Manuel Arellano Topete. 2 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz Emult. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA

DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Amparo directo 1202/96. Cristóbal Santiago Flores. 10 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 580, página 382, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN Tesis: 567 Página: 374 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Época: Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora Patricia Mendoza Romero para solicitar la reinstalación y el pago de salarios caídos. Es así que por la denominación de su puesto, la parte demandante, mantenía la calidad de confianza y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo. EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO: Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 31 de julio de 2015, en relación con el demandante PATRICIA MENDOZA ROMERO, pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, el actor carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación o salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador supernumerario, en funciones de confianza. Los trabajadores supernumerarios en funciones de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar indemnizaciones, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.
Vs.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, aun suponiendo que hubiese sido conductora como menciona la actora de este juicio, esta era trabajadora supernumerario careciendo de estabilidad en el empleo por lo que no pudo ser despedida tal y como asegura la actora. c) y d).- En lo que toca a la reclamación de pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONALES y AGUINALDO del año 2015, se encuentran prescritas en los términos del artículo 169 de la Ley de la materia, pues si la demanda se presentó hasta el 15 de mayo del 2017 ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, esta reclamación se extinguió por el solo transcurso del tiempo. ARTÍCULO 169.- Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. e).- Es improcedente lo referente a el pago de prestaciones que integran el salario en el puesto de conductora de noticieros, dadas las excepciones y defensas vertidas en supra líneas que hacen improcedente la reinstalación del actor, hacen también improcedente el pago de dichas prestaciones en los términos que refiere el actor. A LOS HECHOS: 1.- El primero de los puntos no es un hecho propio de mi representada pues el Instituto Colímense de Radio y Televisión es un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica propia, quien era el patrón de la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO, quien en últimas fechas trabajaba en Instituto Colímense de la Radio y Televisión, como Supervisor "E", con número de personal 11461, en calidad de supernumerario, no siendo así el puesto que refiere el actor como conductora de noticieros, así como resulta falso su fecha de ingreso que refiere, pues la actora ingreso a laborar el 1 de septiembre de 2001 al 31 de octubre de 2003, y del 6 de noviembre de 2003 al 31 de julio de 2015. 2 y 3.- Los puntos 2 y 3 no se contestan por no ser hechos propios de mi representada. 4.- Este punto no es un hecho propio de mi representada pues las funciones que relata realizaba eran para un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica propia, por lo que solo le compete a este saber de las funciones que realizaba la actora, aclarando que dada la calidad de trabajadora no se puede configurar un despido injustificado. 5.- En relación a su salario se refiere que percibía era el de \$4,096.71 quincenales y mensuales de \$8,193.42 desglosándose de la siguiente manera: Resaltando en este punto que la actora confiesa expresamente que en su sueldo se componía por los conceptos de sueldo al personal eventual y sobresueldo al personal eventual conceptos que se les paga efectivamente al personal que labora de manera eventual, es decir a los trabajadores supernumerarios en términos del artículo 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. 6.- Es falso que se le adeuden las prestaciones que reclama la actora pues en los términos de prescripción a que hace referencia el artículo 169 Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no se interrumpen de Junta a Tribunal, por lo que se encuentran prescritos los reclamos que hace el actor. 7.- Se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo que se contesta, pues jamás existió el supuesto despido injustificado que refiere la

34

fue en términos de lo dispuesto por el Artículo 5° fracción III, 11 y 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, situación que aceptó la parte, pues si firmaba o no contratos no cambia la naturaleza de su contratación como supernumerario, pues los preceptos legales que hacen que deba estimarse excluido del derecho a la estabilidad en el empleo tales como los mencionados en supra líneas, por tal razón, como trabajador de SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO no puede, válidamente y mucho menos jurídicamente demandar la reinstalación en el puesto que venía ocupando, por lo que, resulta falso y carente de derecho la pretensión del actor pues como trabajador de supernumerario por tiempo determinado el Gobierno del Estado le comunicó el día 31 de julio del año 2015 la conclusión de su contratación, pues el salario le era cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, el cual tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio, siendo que en la especie ya no existía la disponibilidad presupuestal para seguir cubriendo el sueldo de la parte actora, por lo que concluyó en tal consideración la relación de trabajo. 8.- Es falso lo dicho por la parte actora, pues se insiste jamás hubo el supuesto despido injustificado del que se duele la parte actora, además de que por ser este un trabajador supernumerario por tiempo determinado al servicio del Instituto Colímense de Radio y Televisión, la relación laboral entre los mismos se rige por el artículo 123 Constitucional, Apartado B, así como por los artículos 5 fracción III, 11 y 19 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismo Descentralizados del Estado de Colima, por lo que los preceptos legales que invoca en el presente numeral, así como los que cita a lo largo de su escrito de demanda, de ninguna manera son aplicables al caso en concreto. -----

--- 5.- A petición de la parte actora, y en términos de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló fecha, para el desahogo de la audiencia de ley. El día y hora señalado se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, ante la presencia del Magistrado Presidente, quién en uso de las facultades que la Ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que se diera solución a la controversia en la fase conciliatoria, pero en vista de que las partes no mostraron interés en dar por terminada la contienda, se les tuvo por inconformes y en apego a lo establecido en el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se le concedió el uso de la voz a la parte actora C. PATRICIA



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.

Vs.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

MENDOZA ROMERO, para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, haciéndose constar que hasta ese momento no se encontraba presente ni persona alguna que legalmente la representará, teniéndosele por reproducida su demanda. -----

- - - Acto seguido se le concedió el uso de la voz a la parte demandada INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, para que ampliara o ratificara su contestación de demanda, quien por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADO LUIS CASTAÑEDA RIVAS, manifestó lo siguiente: -----

- - - *Que previamente a ratificar mi escrito de contestación de demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de la materia, amplio el mismo y aclaro en el sentido que en todas las menciones y manifestaciones hechas en la contestación de demanda relativas a la forma de contratación de la parte actora y que se dice que era contratado como trabajador supernumerario de confianza, debe tenerse como manifestación única de mi representada que el trabajador fue única y exclusivamente contratado como trabajador supernumerario, debiéndose eliminar la mención de trabajador de confianza, con lo anterior, ratifico en todas sus partes el escrito de contestación de demanda, solicitando de este H. Tribunal se me tenga oponiendo las defensas y excepciones que en el mimos se hacen valer así como la ampliación referida en esta propia audiencia para todos los efectos legales a que haya lugar.* -----

- - - Del mismo modo, se le concedió el uso de la voz al codemandado SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que ampliara o ratificara su contestación de demanda, quien por conducto de su apoderado especial el C. LICENCIADO ELSA CAROLINA CHÁVEZ GUDIÑO, manifestó lo siguiente: -----

- - - *Que vengo a ratificar mi escrito de contestación a la demanda para todos los efectos legales a que haya lugar.* -----

- - - Del mismo modo, se le concedió el uso de la voz al tercero interesado llamado a juicio SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, para que ampliara o ratificara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encontraba presente ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante que el mismo no compareció a la audiencia.

--- 6.- Con fundamento en el artículo 152 de la Ley burocrática estatal, se apertura la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, haciéndose constar que la parte actora no ofreció ningún medio de convicción. -----

--- 7.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, se le admitieron las siguientes: -----

--- 1.- **Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco No. 1460, Colonia Girasoles de esta Ciudad de Colima, Col, a las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DÍA 06 (SEIS) DE AGOSTO DEL AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE), a cargo de la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. 2.- **Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en 02 (dos) copias certificadas de RECIBOS DE PAGO expedidos a favor de la C. Patricia Mendoza Romero, los cuales corresponden a la primera quincena de diciembre del año 2014 y segunda quincena de julio del año 2015, documentales visibles a fojas 153 y 155, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en término de lo previsto por el artículo 15 fracción II. 3.- **Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en una copia certificada de un RECIBO DE PAGO expedidos a favor de la C. Patricia Mendoza Romero, los cuales corresponden a la segunda quincena de diciembre del año 2015, documental visible a fojas 154, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción. 4.- **Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en 24 (veinticuatro) copias certificadas de un RECIBOS DE PAGO expedidos a favor de la C. Patricia Mendoza Romero, los cuales corresponden los periodos de la primera quincena de agosto del 2014 a la 02 segunda quincena de julio del 2015, documentales visibles a fojas de la 143 a la 152 y de la 156 a la 169, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en



términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **5.- Se admite la INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a mi representada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **6.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficie a los intereses de mi representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - **8.-** De los medios de prueba ofrecidos por la parte codemandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, se le admitieron las siguientes: -----

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco No. 1460, Colonia Girasoles de esta Ciudad de Colima, Col, a las 12:00 (DOCE) HORAS DEL DÍA 06 (SEIS) DE AGOSTO DEL AÑO 2020 (DOS MIL VEINTE), a cargo de la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESA de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. **2.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en 03 (tres) copias certificadas útiles por uno solo de sus lados, correspondiente a los COMPROBANTES DE PAGO de las quincenas de los periodos comprendidos del 01 de noviembre del 2014 al 15 de noviembre del 2014, del 01 de diciembre al 15 de diciembre del 2014 del 16 de julio del 2015 al 31 de julio del 2015. documentales visibles a fojas de la 186 a la 188, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **3.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en un legajo de copias certificadas, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles por ambas caras, correspondiente al PAGO DE NOMINA de la quincena del 01 de agosto del 2014 al 31 de julio del 2015, documentales visibles a fojas de la 189 a la 211, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo

aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **4.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en una foja útil por un solo lado en copia simple de CONSTANCIA LABORAL de fecha 17 de julio de 2017, documental visible a fojas 184, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **5.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en un legajo que constante de 7 fojas por una cara, correspondiente al TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS 2015, documental visible a fojas de la 177 a la 183, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **6.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en una copia certificada correspondientes AL PAGO PROPORCIONAL DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL correspondiente al año 2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, documental visible a fojas en 176 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **7.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician al ofertante, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **8.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se despendan de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficie a la ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - **9.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas, se procedió al periodo de alegatos. Finalmente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se declaró



concluido el procedimiento, turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, mismo que fue dictado con fecha 10 (diez) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 25 (veinticinco) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) en el que se resolvió lo siguiente: - - - - -

- - - **PRIMERO.** - La C. **PATRICIA MENDOZA ROMERO**, parte actora en este juicio laboral probó sus acciones. **SEGUNDO.** - Al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN Y A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, parte demandada en el presente juicio no le prosperaron sus excepciones y defensas. **TERCERO.**- Se condena al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN Y A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, a la **1) REINSTALACIÓN**, de la C. **PATRICIA MENDOZA ROMERO** en el puesto de **SUPERVISOR "E"** adscrita al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**; **2) al pago de los SALARIOS CAIDOS a partir de la fecha del despido es decir desde el 31 de julio del año 2015 y los que se sigan generando hasta la fecha de su reinstalación, tomando en cuenta las prestaciones e incrementos salariales que integran su sueldo de acuerdo a su puesto; 3) del pago de aguinaldo correspondiente al año 2015 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo; 4) al pago de las vacaciones del año 2015; 5) al pago de la prima vacacional desde la fecha en que fue despedida y los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento al laudo; de conformidad con lo establecido en los artículos 51, 52 y 67 de la ley burocrática estatal. Lo anterior, por las manifestaciones vertidas en los considerandos **VII, VIII y IX** del presente laudo. Importes de prestaciones que deberán de ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo. **CUARTO:** Así mismo, se condena al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN Y A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO**, a inscribir a la C. **PATRICIA MENDOZA ROMERO** de manera retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de las cuotas correspondientes desde el 1 de septiembre del año 2001 al 31 de octubre de 2003 y del 16 de noviembre de 2003 al 31 de julio de 2015, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo. De la misma manera, se condena a inscribir a la C. **PATRICIA MENDOZA ROMERO** de manera retroactiva al Instituto del Fondo Nacional de Vivienda de los Trabajadores y el pago de las cuotas correspondientes desde el 1 de septiembre del año 2001 al 31 de octubre de 2003 y del 16 de noviembre de 2003 al 31 de julio de 2015, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. - - - - -**

- - - Inconforme la parte demandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, hoy denominada Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima, interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo 570/2021, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -----

--- "1. Deje insubsistente el laudo reclamado. 2. Dicte uno nuevo en la que: 2.1. Reitere todo lo que no es materia de la concesión del amparo, a saber la condena impuesta a la codemandada Instituto Colimense de la Radio y Televisión. 2.2. Siguiendo los lineamientos aquí establecidos, analice la excepción de negativa de la relación laboral que la parte quejosa opuso al contestar la demanda laboral. 2.3. Con base en lo demostrado en juicio, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda." -----

--- Mediante acuerdo de fecha 03 de noviembre del año dos mil veintidós, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 10 (diez) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), elevado a la categoría de laudo ejecutoriado en fecha 25 (veinticinco) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno). Poniéndose los autos en vía de cumplimiento, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----



- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - - - III.- En cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN en su escrito inicial de demanda se le admitieron las siguientes:-----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 236 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. **PATRICIA MENDOZA ROMERO** en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada.-----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:-----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**-----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en 02 (dos) copias certificadas de RECIBOS DE PAGO expedidos a favor de la C. Patricia Mendoza Romero, los cuales corresponden a la primera quincena de diciembre del año 2014 y segunda quincena de julio del año 2015, documentales visibles a fojas 153 y 155, de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en una copia certificada de un RECIBO DE PAGO expedidos a favor de la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO**, los cuales corresponden a la segunda quincena de diciembre del año 2015, documental visible a fojas 154, de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----



- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en 24 (veinticuatro) copias certificadas de un RECIBOS DE PAGO expedidos a favor de la C. Patricia Mendoza Romero, los cuales corresponden los periodos de la primera quincena de agosto del 2014 a la 02 segunda quincena de julio del 2015, documentales visibles a fojas de la 143 a la 152 y de la 156 a la 169, de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - **5.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezca a mi representada, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que beneficie a los intereses de mi representada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **IV.- De los medios de prueba ofrecidos por la parte codemandada SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, se le admitieron las siguientes:** - - - - -

----- 1.- **CONFESIONAL**, visible a foja 237 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO en su carácter de ACTORA en el presente juicio laboral. Quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada. -----

----- Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de demanda la parte demandada; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

----- Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. **CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** -----

----- 2.- **DOCUMENTAL**, consistente en 03 (tres) copias certificadas útiles por uno solo de sus lados, correspondiente a los **COMPROBANTES DE PAGO** de las quincenas de los periodos comprendidos del 01 de noviembre del 2014 al 15 de noviembre del 2014, del 01 de diciembre al 15 de diciembre del 2014 del 16 de julio del 2015 al 31 de julio del 2015 documentales visible a fojas de la 186 a la 188, de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el



valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL**, consistente en un legajo de copias certificadas, constante de 24 (veinticuatro) fojas útiles por ambas caras, correspondiente al PAGO DE NÓMINA de la quincena del 01 de agosto del 2014 al 31 de julio del 2015, documentales visibles a fojas de la 189 a la 211, de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTAL**, consistente en una foja útil por un solo lado en copia simple de CONSTANCIA LABORAL de fecha 17 de julio de 2017, documental visible a fojas 184, de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **5.- DOCUMENTAL**, consistente en un legajo que constante de 7 fojas por una cara, correspondiente al TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS 2015, documental visible a fojas de la 177 a la 183, de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL**, consistente en una copia certificada correspondientes AL PAGO PROPORCIONAL DE AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL correspondiente al año 2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, documental visible a fojas en 176 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado,



Vs.

INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.

AMPARO DIRECTO No. 570/2021

lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que beneficien al ofertante, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le correspondiente. -----

- - - **8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se despendan de lo actuado y por actuar en el presente juicio que beneficie a la ofertante; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho.*
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no "(...) a).- Por la reinstalación en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando para el Instituto Colímense de Radio y Televisión, como Conductora Noticieros en televisión y radio, adscrita a la Coordinación General de Noticieros dicho Instituto; ello como consecuencia del injustificado despido de que fui to,) tal y como lo ordena el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Reinstalación que se solicita con todas las prestaciones y mejoras legales que correspondan a la plaza de referencia, en puesto, salario y categoría que tuviere desde el 31 de julio de 2015 hasta la fecha en que sea reinstalada físicamente a mis actividades en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes del ilegal despido b).- Por el pago de la cantidad que resulte, por concepto de salarios caídos, como lo establece el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que deberán ser computados desde la fecha de mi injustificado despido, acaecido el día 31 de julio de 2015, y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, el que deberá efectuarse de la siguiente forma: I.- Con todos y cada uno de los incrementos salariales que se otorguen en el futuro. II.- Con un salario integrado, esto es, con el salario que corresponde a la cuota diaria prevista en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, mas todas las prestaciones que la suscrita venía percibiendo de manera ordinaria por mis labores y las que en el futuro se otorguen por la parte patronal. c).- Por el pago de 10 días de salario por concepto de vacaciones correspondiente al segundo periodo vacacional del año 2015, así como el pago de 10 días de salario por concepto de cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra desde el día en que fui despedida y hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación; reclamando de igual forma el pago de las primas



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.
Vs.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

vacacionales correspondientes a cada uno de los periodos vacacionales de los que se reclama el pago, a razón del 35 % de los días de vacaciones. d).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015, a razón de 45 días de salario, reclamando igualmente el pago de 45 días de salario por concepto de aguinaldo de todos y cada uno de los años que transcurran desde la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi puesto por la hoy demandada, y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, en que la suscrita sea reinstalada legal y materialmente en mi puesto. e).- El pago de todas y cada una de las prestaciones que legal y contractualmente integran mi salario en el puesto de Conductora de noticieros de televisión y radio, adscrita a la Jefatura de Producción de dicho Instituto, y hasta aquélla fecha en que se cumplimente materialmente el laudo, que resuelva en definitiva este conflicto. Pago que deberá realizarse con todos y cada uno de los incrementos que esas prestaciones motiven. f).- Por la incorporación y pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo (...). -----

*--- O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por los codemandados **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN Y LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, quienes manifestaron que "(...) a) y b).- Es notoriamente improcedente la acción de reinstalación que intenta el demandante por un supuesto despido injustificado el día 31 de julio de 2015, que solicita en el inciso a), así como el pago de salarios caídos que reclama en el inciso b) de la demanda que se contesta, en razón de las siguientes excepciones y defensas que interpongo: "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" Sin perjuicio de las excepción antes puesta, bajo cautela, también se interpone esta excepción con*

fundamento en el artículo 3, 5, 13, 19, y 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio PATRICIA MENDOZA ROMERO, se desempeñaba en calidad de trabajador SUPERNUMERARIOS en funciones de CONFIANZA con el puesto de SUPERVISOR "E", por lo que carece del derecho a la estabilidad en el empleo y no puede demandar válidamente la reinstalación a su puesto o el pago de indemnizaciones o salarios caídos, que pretende. PATRICIA MENDOZA ROMERO tenía el puesto de SUPERVISOR "E", contratado en calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, por lo que carece del derecho a una reinstalación, es decir, carece del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta, ni de pago de salarios caídos. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el



nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante firmaba contratos por tiempo determinado, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima (...)."-----

- - - **VI.-** Ahora bien, en los autos que hoy se resuelven, es importante hacer hincapié que la Litis una vez analizado el acervo probatorio y jurídico aportado por las partes, se circunscribe a fin de determinar si la C. PATRICIA MENDOZA ROMERO, labora funcionalmente como CONDUCTORA DE NOTICIAS y nominalmente como SUPERVISOR "E" adscrita al INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, y si en apoyo a las actividades desempeñadas, le corresponden las prestaciones reclamadas de su parte en su escrito inicial de demanda o de que no le asiste el derecho para el reclamo de las mismas, toda vez que se desempeñaba como trabajadora supernumeraria, por lo que la vigencia de su trabajo esta sujeta a partidas presupuestales y autorizaciones a las partidas presupuestales, como lo ha señalado la Entidad Pública al dar contestación a la demanda, y una vez analizado y determinado lo anterior, proceder

52

a la declaratoria de procedencia o improcedencia de las acciones primero ejercitadas en los incisos del escrito inicial de demanda. -

VII.- PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE LA RELACIÓN LABORAL PROMOVIDA POR LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. -----

--- Dada la forma en que quedó establecida la *Litis* y vista la excepción de "negativa de la relación laboral" hecha valer por la codemandada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** quien negó lisa y llanamente que existiera una relación de trabajo con el demandante, al no existir documento alguno del que se desprenda el nacimiento de una relación de trabajo, ni se le ha pagado a cambio de un salario o remuneración alguna, luego entonces ante tal negativa la carga probatoria tendiente a acreditar la existencia de la relación laboral se traslada a la parte actora, lo anterior encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito de rubro y contenido siguiente: -----

--- *Época: Décima Época Registro: 2008954 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 1.6o.T. J/22 (10a.) Página: 1572 RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* -----

--- Así también encuentra fundamento en los siguientes criterios:

--- *Época: Décima Época Registro: 2003486 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2013 (10a.) Página: 663 CARGA DE LA PRUEBA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA HABER LABORADO EN UN PERIODO DETERMINADO Y LA PARTE DEMANDADA LO NIEGA LISA Y LLANAMENTE. Si bien el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo prevé que se presumen la existencia del contrato y de la relación laboral entre el que presta un trabajo personal y quien lo recibe, debe tomarse en cuenta el momento en que el actor afirme haber sido despedido, pues no basta que el demandado reconozca que en alguna*



época le prestó servicios o que así se derive de alguna prueba para que se presuma que éstos continuaron prestándose hasta la fecha de la separación, cuando existe la negativa lisa y llana de la relación de trabajo. De ahí que si, por ejemplo, en el juicio laboral se aporta alguna prueba que demuestre los periodos en los que el trabajador fue dado de alta y de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (como puede ser el informe de esta institución), con ello puede acreditarse que en algún periodo existió una relación laboral con la empresa demandada; pero lo fundamental, atendiendo al punto litigioso cuando el actor señaló en su demanda haber trabajado un periodo específico, es la demostración de que la relación laboral subsistía en la fecha señalada por el trabajador como la del despido. -----

- - - Época: Décima Época Registro: 2009575 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: VI.1o.T.8 L (10a.) Página: 1757 **RELACIÓN LABORAL. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE SU EXISTENCIA NO VARÍA SU NATURALEZA POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEMANDADO AFIRME OTROS HECHOS AJENOS Y/O ACLARATORIOS DE LA PROPIA NEGATIVA, POR LO QUE NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL DEMANDADO.** Si el demandado a quien se atribuye el carácter de patrón niega lisa y llanamente la existencia de la relación laboral y afirma otros hechos ajenos y/o aclaratorios a la negativa sostenida (verbigracia que el trabajador tiene otro patrón, o que él también tiene el carácter de trabajador), ello no da lugar a que esa negativa deje de considerarse lisa y llana y, por ende, que se encuentre obligado a demostrar dichas circunstancias, ya que a través de esas manifestaciones no está admitiendo la existencia de una relación de diversa índole, sino que persiste la negativa de cualquier vínculo por lo que, en tal supuesto, la carga de la prueba continúa recayendo en el trabajador para demostrar la existencia de la relación laboral negada. -----

- - - Así pues, de los criterios anteriormente en cita, se colige que cuando la parte patronal niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador, puesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia no lo exime de tal carga probatoria; además es un principio de derecho, que quien niega no está obligado a probar. -----

- - - En esa tesitura, una vez que fueron analizadas todas las probanzas que obran en el acervo probatorio se advierte que las codemandadas ofrecieron diversos recibos de nómina expedidos por la **DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO** de la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**; desahogo que se encuentra **visible a fojas 143 a 169** de los presentes autos, sin embargo de dichas documentales se desprende que en todo caso, la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** inició su relación laboral con el **INSTITUTO**

COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, donde además se encontraba su adscripción, haciéndose constar que era remunerado por conducto del INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, sin que obre constancia de que haya existido relación laboral con la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO. -----

--- Además es importante señalar que en los hechos 1, 2 y 3 del escrito de demanda visible a foja 3 de los presentes autos, se advierte que, el actor señaló lo siguiente: "1.- A principios del año 2000 ingresé a laborar para el entonces denominado TVCOLIMA XHAMO CANAL 12, el cual tenía como actividad principal la producción, realización y transmisión al aire de programas de televisión, mediante señal abierta, ubicado en Calzada Galván y Los Regalado, Edificio de Talleres de la Casa de la Cultura, último piso, de esta ciudad de Colima; habiendo sido contratada de manera verbal, sin firmar contrato escrito o recibir nombramiento por escrito, por el C. Lic. Rogelio Pizano Sandoval, Director del Canal, con el puesto de Conductora de Noticieros, siendo mi actividad principal la de leer las noticias al aire en los noticieros del demandado, tanto en televisión como en radio, y en ocasiones tenía a mi cargo la conducción de programas especiales, como informes de gobierno, entre otros; siendo mi jefe inmediato el C. José Naranjo, quien en ese tiempo tenía el puesto de Coordinador General de Noticieros; (...) 2.- Sin recordar la fecha exacta pero durante el año 2004 TVCOLIMA XHAMO CANAL 12 cambió de nombre al de Canal 11 TEVECOLIMA, sin que cambiaran para nada ni una sola de las condiciones de trabajo. 3.- Mediante Decreto publicado con fecha 10 de febrero de 2007 fue creado el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Colimense de Radio y Televisión, que entre otras cosas fusionó los dos medios de comunicación de los permisionario el Gobierno del Estado, esto es el Canal 11 TEVECOLIMA, de lo cual nunca



se hizo notificación oficial alguna a los trabajadores 11 TEVECOLIMA, pero tanto la de la voz, como el resto de mis compañeros, continuamos desempeñando nuestras funciones en el mismo lugar o centro de trabajo en que lo veníamos haciendo, de manera normal y ordinaria, sin que sufrieran modificación alguna, de ninguna especie, de tal forma que a partir de esa misma fecha operó la figura de la sustitución patronal en términos del artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, por lo que inicialmente durante los seis primeros meses fueron solidariamente responsables de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo tanto Canal 11 TEVECOLIMA como el Instituto Colimense de Radio y Televisión, y una vez que transcurrió dicho plazo, el único responsable de esas obligaciones laborales lo fue el Instituto demandado, siendo nombrada como su Directora la Licda. Luz María Ochoa Meza. (...) -----

- - - Aunado a lo anterior, el titular de la relación laboral es el **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, conforme lo establecido en los artículos 1º y 8º, fracción XIII, del Decreto de Creación del Instituto Colimense de Radio y Televisión, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el 10 de febrero de 2007; numerales que literalmente son del contenido siguiente: -----

- - - Artículo 1. Se crea el "Instituto Colimense de Radio y Televisión" con el carácter de Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual operara con las estaciones de radio y televisión que actualmente tiene permisionadas el gobierno del estado. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por "INSTITUTO" al "Instituto Colimense de Radio y Televisión" y "CONSEJO" al "Consejo Directivo". Artículo 8. El Director General del "INSTITUTO" tendrá las siguientes atribuciones: [...] VIII. Realizar los convenios de intercambio y patrocinios entre particulares y el Instituto [...]. -----

- - - Además, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley burocrática de Colima, la relación jurídica de trabajo se entiende entre las entidades y dependencia representadas por sus titulares y los trabajadores públicos a su servicio. Por lo tanto, si de la demanda laboral se advierte que la trabajadora refirió que prestó sus

servicios subordinados para el Instituto Colimense de Radio y Televisión, organismo público descentralizado, la cual opera con las estaciones de radio y televisión que tiene permisionadas el Gobierno del Estado, y que el 31 de julio de 2015 fue rescindida la relación laboral injustificadamente dentro de la oficina del Director de dicho instituto, es innegable la existencia de la relación laboral de la parte actora trabajadora y el instituto referido. -----

--- En este orden de ideas, se concluye que el actor no aportó medió de prueba suficiente que lograra la convicción a este H. Tribunal de la existencia de la relación de trabajo que dice tenía con la codemandada **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, máxime que como se dijo correspondía al hoy actor la carga probatoria, toda vez que la codemandada negó lisa y llanamente hubieran sostenido relación alguna de trabajo con la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** y en autos quedó acreditado que el hoy actor prestó sus servicios para una dependencia diversa, siendo esta con el **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**. Por lo anterior, se absuelve a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO** del pago de todas y cada una de las prestaciones. ----

VIII.- IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA REINSTALACIÓN. -----

--- Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de prescripción que hizo valer el Titular demandado con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto. -----



- - - Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican: -----

- - - **COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE.** *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impositivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620) -----*

- - - Por tanto, resulta necesario analizar los hechos en que se basa la excepción de prescripción, tal y como lo señala la codemandada, ya que como afirma, la acción de REINSTALACIÓN que ejercitó la parte actora está prescrita, en el sentido de que *"Misma que se opone con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, del Estado de Colima, que dispone que prescriben en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir reinstalación que la ley les concede, contado a partir del momento en que les sea notificado el cese. Luego entonces, si la relación de trabajo con el hoy actor concluyó el día 31 de julio del 2015, tal y como lo confiesa el propio actor en su punto 7 de hechos de su escrito de demanda que se contesta, el término del plazo de prescripción concluye el día 29 de septiembre de aquél año 2015; sin embargo, tal y como consta en el acuerdo de fecha 22 de junio de 2017, el Lic. Adán García Arámbula Presidente de la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, remite dicho expediente, siendo recibido el 15 de mayo de 2017, por lo que la demanda de reinstalación y de pago de salarios caídos está*

presentada fuera de tiempo, y por lo tanto está extinto el derecho para reclamarlos, por el solo transcurso del tiempo, pues la interposición de la demanda que se contesta, formalmente fue presentada ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón el 15 de mayo de 2017". -----

- - - Sin embargo, la indicada excepción de prescripción no está referida a la fecha en que la H. Junta Local de Colima recibió la demanda de la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO**, (21 de septiembre de 2015) sino al en que se fundó la excepción, esto es, que la señalada empleada presentó su demanda ante este H. Tribunal en el momento en que lo remitió la H. Junta, es decir, el QUINCE de mayo de dos mil diecisiete. Por lo que es evidente que dicha excepción de prescripción no puede prosperar, acorde al criterio que estableció la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 2ª./J. 30/2010, publicada en la página 1033 del Tomo XXXI, marzo de 2010 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que resulta obligatoria tanto para la autoridad responsable como para este Tribunal Colegiado, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo, de voz: -----

- - - *EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL. Las excepciones en materia de trabajo deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción, por lo que el argumento de la demandada en el sentido de que el actor abandonó el trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado que originó el juicio laboral natural, no es propiamente una excepción de prescripción pues no está dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, será la determinación de que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado.* -----

- - - En ese sentido, **RESULTA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por la codemandada Secretaría de Administración y Gestión Pública del Gobierno del



Estado de Colima. -----

--- IX.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN. -----

--- A efecto de resolver lo que en derecho procede, respecto a la REINSTALACIÓN, es menester tener en cuenta lo que al efecto prevén los artículos 2, 3, 4, 5, 13, 18, 19, 20, 21, 40, 41 y 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos Y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que textualmente dicen: -----

--- **ARTICULO 2.-** Esta Ley es obligatoria y de observancia general para los Titulares y trabajadores de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y sus dependencias respectivas; de los Ayuntamientos; de los Organismos Descentralizados del Estado y sus Municipios, así como de aquellas Empresas o Asociaciones de participación Estatal o Municipal mayoritaria, en las que por cualquier ordenamiento jurídico llegue a establecerse su aplicación. Para los efectos de la presente Ley, los términos "ENTIDADES PUBLICAS" y " TRIBUNAL", se entenderán referido el primero, a cualquiera de los organismos mencionados en el párrafo anterior, y el segundo, al Tribunal de Arbitraje y Escalafón. -----

--- **ARTÍCULO 3.-** La relación jurídica de trabajo reconocida por esta Ley, se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre las Entidades y dependencias representadas por sus Titulares y los trabajadores públicos a su servicio. -----

--- **ARTICULO 4.-** Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe. -----

--- **ARTICULO 5.-** Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios. -----

--- **ARTICULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. -----

--- **ARTICULO 18.-** Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal. -----

--- **ARTICULO 19.-** Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -----

- - - ARTICULO 20.- Los nombramientos deberán contener: I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del nombrado; II. Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible; III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo o por obra determinada; IV. La duración de la jornada de trabajo; V. El sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; VI. Localidad y Entidad en que prestará los servicios; VII. Lugar en que se expide; VIII. Fecha en que deba empezar a surtir efectos; y IX. Nombre y firma de quien lo expide.-----

- - - ARTICULO 21.- El nombramiento aceptado obliga al trabajador a regir sus actos con el más alto concepto de profesionalismo, honestidad y rectitud; a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente y a las consecuencias que sean conformes a la Ley, a la costumbre y a la buena fe.-----

- - - ARTICULO 40.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad o dependencia pública para prestar sus servicios.-----

- - - ARTICULO 41.- La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna.-----

- - - ARTICULO 42.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta.-----

- - - De los artículos transcritos se advierten en forma global la clasificación de los trabajadores y los requisitos que deben cumplirse para que se pueda considerar a una persona como trabajador de tal o cual institución pública, y los derechos que se derivan de esas disposiciones jurídicas, de ahí que se torna de vital importancia tener en cuenta que la relación jurídica entre el estado y sus servidores públicos es "sui generis" de acuerdo con la naturaleza del estado y la clase de acto jurídico que genera esa relación, pues tanto el nombramiento como su inclusión en la listas de raya, según lo establecido en los artículos 4, 18 y 21 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del gobierno ayuntamiento y organismos descentralizados de colima, constituyen por regla general la condición que permite que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen determinada situación jurídica, fijada de antemano en cuanto al tipo de puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos



más, ya que su ingreso como servidor público está regulado en el presupuesto de egreso, de donde se sigue la importancia que tiene el tipo de relación y, en su caso, la inclusión en las lista de raya o en la nómina de pago de sueldos porque el nombramiento o contrato de prestación de servicios es el título que legitima el ejercicio de sus actividades como empleado al servicio del estado. Sin embargo, la aludida regla general admite excepción, ya que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe, según se ve del último párrafo del primero de los dispositivos precitados. -----

--- En las relatadas condiciones, tenemos que la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** demandó la reinstalación funcionalmente como **CONDUCTORA DE NOTICIAS** y nominalmente como **SUPERVISOR "E"** adscrita al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, en tanto que dicha entidad pública por conducto de su presidente municipal en turno al contestar la demanda aseveró que el vínculo que lo unía con su contraria era de otra naturaleza pues tuvo el carácter de supernumeraria. Es decir, si se afirmó que el lazo que unía a la entidad pública con la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO**, era de otra naturaleza, concretamente al resultarle el carácter de supernumeraria; en tal virtud debe distribuirse la carga probatoria tal y como se haya planteado la Litis, de ahí que, la Litis al haberse integrado de esa manera debe distribuir la carga de la prueba a quien corresponda para acreditar la existencia del vínculo laboral que se adujo eximiéndose de ella a la parte actora en atención a los siguientes criterios y razonamientos que la informan. -----

--- En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las partes según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente de conformidad con las siguientes reglas: -----

--- a) La carga de probar incumbe al que afirma; -----

02
- - - b) El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante; y - - - - -

- - - c) La carga de probar recae en quien hace una negación que en vuelve una afirmación. - - - - -

- - - La última de las reglas citadas que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. - - - - -

- - - En el primer caso la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandono el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de la prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta verbigracia cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza. Por tanto, la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una cualidad distinta. - - - - -

- - - Desde esa perspectiva, si la Entidad afirmó que el vínculo que las unía estaba sujeto a la partida presupuestal, negando de igual manera, jamás haberla despedido, puesto que de acuerdo al ordenamiento legal vigente, se encontraba sujeta a la partida presupuestal, lo que excluye de los derechos y obligaciones que corresponden a trabajadores de base a que alude el multicitado artículo 5 de la Ley de la Materia, entonces, se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual, según se vio, implica el reconocimiento de aquel y la afirmación de que tiene una cualidad distinta a la que atribuye la demandante. En esa



virtud, si la entidad pública, negó la naturaleza de la relación laboral, y afirmó que es de otra naturaleza, específicamente como supernumeraria está negando la cualidad de un hecho pero no su existencia y, por ende se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza. Por su sentido jurídico resulta aplicable la jurisprudencia 2ª. /J.40/99 de la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo IX, mayo de 1999, página 480, de contenido literal siguiente: -----

--- RELACION LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cual es el género de la relación jurídica que lo une con el actor verbigracia un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

--- Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la existencia del vínculo laboral entre una dependencia pública y la persona que le prestó servicios se demuestra, aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo, cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. Razonamiento que se sustenta en la Jurisprudencia 2ª./J. 20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo del 2005, página 315, intitulada: -----

--- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VINCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REUNEN LAS CARACTERISTICAS PROPIAS DE UNA RELACION DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. De la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: -----

--- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACION VERBAL DEL TITULAR, TIENE ACCION PARA DEMANDAR LA EXPEDICION DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSION DE LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMAS ACCIONES CONSECUENTES. Así como de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la cual se derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como que en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de los servicios prestados al Estado, de tal suerte que si éstos reúnen las características propias del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, éste debe tenerse por acreditado. -----

--- En ese sentido, para llegar a la conclusión anterior y determinar con certeza que en quien recae la carga de la prueba es a la parte patronal al haber opuesto la excepción de mérito, ello es así, ya que en primer lugar debe recurrir a lo que prevé el artículo 4 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que literalmente establece lo siguiente: -----

--- **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo persona y la entidad pública que lo recibe.* -----

--- Este precepto establece una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación de trabajo entre el particular que presta un trabajo personal y a entidad pública que lo recibe, lo que significa que quien debe desvirtuar la presunción a favor de quien alega una relación laboral, en el caso en particular, el INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, es decir, es el empleador quien debe desvirtuar la presunción contenida en el precepto antes invocado. -----



- - - De lo anterior se estima que para determinar si existió un vínculo laboral o de otra naturaleza, este Tribunal al examinar el conjunto de los hechos y de los diferentes medios probatorios expuestos por las partes contendientes, debe verificarse si en autos se advierte si ha existido o no una relación continua entre las **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** y la entidad pública demandada; y si la demandante le ha prestado o no sus servicios en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica; todo ello independientemente de la denominación formal que se le haya dado a la prestación del servicio es así que partiendo del elemento de subordinación que caracteriza a la relación de trabajo conforme al artículo 4 in fine de la Ley de la Materia, pese a que no medie nombramiento expedido por autoridad competente o no se figure en las listas de raya de los trabajadores temporales, la relación de trabajo se presumen entre el particular que presta un trabajo personal subordinado y la entidad pública que lo recibe como ya se dijo. Además de que, atento a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como los numerales 777 y 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria debe considerarse las probanzas que estén referidas a los hechos controvertidos, es decir, aquellos medios de prueba relacionados con el debate consistente en sí, como lo afirma la parte actora la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO**, existió una relación jurídica de trabajo durante el periodo comprendido del 1 de septiembre del año 2001 al 31 de Octubre de 2003 y del 16 de noviembre de 2003 al 31 de julio de 2015, respectivamente, fecha en que fue contratada por la patronal para desempeñar un trabajo personal subordinado como SUPERVISOR "E", teniéndose como terminada la relación laboral el 31 de julio del año 2015 data del despido alegado. -----

66

- - - En efecto, una relación laboral se caracteriza porque el trabajador está sometido al poder de subordinación constante de parte del empleador que lo contrata, de manera tal que este tiene la facultad de impartir órdenes que el trabajador está obligado a cumplir y la misma se configura en el momento en que se presentan tres elementos inconfundibles que son: subordinación, remuneración y prestación personal del servicio. -----

* - - - Para que una relación laboral se configure como tal, no hacen falta solemnidades especiales, basta con que se presenten los tres elementos mencionados para que la Ley la reconozca como tal, lo cual aconteció en el caso en estudio, toda vez que de las copias fotostáticas certificadas de los RECIBOS DE NÓMINA Y TABULADOR DE PUESTOS ofertada por la parte demandada, visibles en autos y que fueron admitidos, no es suficiente para desvirtuar la pretensión de la accionante del juicio, en apoyo a sus excepciones y defensas. Así mismo, no acreditó objetivamente la situación real en que se ubicó la demandante respecto de la eventualidad de las actividades que realizaba, la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya ubicado; o en su caso, si se trata de una actividad que no es necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública municipal, y mucho menos haber demostrado que el despido del que se duele la demandante fue completamente justificado. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias que obran en autos, y contrario a lo que señala la patronal, bajo ningún mecanismo legal y mucho menos con ningún medio de convicción contundente ofertado de su parte, logro acreditar en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve que la demandante fuera trabajadora eventual, partiendo de lo anterior, que el **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN Y OTRO**, tenían la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como



demandado deben acreditar sus propias afirmaciones,

circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.** *- Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. - - - - -*

- - - No obstante lo anterior, se encuentra evidenciada la existencia de una relación de trabajo subordinada, de la cual no negó su existencia. - - - - -

- - - Se insiste que la relación laboral está mucho más allá del contrato de trabajo, puesto que incluso la ausencia o existencia de este no afecta la relación laboral, ello es así en virtud de que el

contrato de trabajo es un formalismo en el cual se pactan ciertas condiciones pero en ningún momento afectan la relación laboral, toda vez que esta se da por sí misma como consecuencia de la existencia de una realidad en la que se configuren los famosos tres elementos previamente mencionados. -----

- - - De ahí que correspondía a la parte demandada la carga probatoria para acreditar su argumento defensivo consistente en que el vínculo laboral que existía entre ésta y la demandante era como becarío, estando sujeto a una partida presupuestal o temporal, y no lo hizo dentro del acervo probatorio allegado a los autos, sino por el contrario, quedó evidenciada la relación laboral existente entre las partes desvirtuándose con la misma el argumento que hizo valer la demandada en términos de lo previsto por los artículos 3º y 4º, párrafo segundo de la Ley de la materia, que prevé que la relación jurídica de trabajo reconocida por la Ley se entiende establecida para todos los efectos legales entre las entidades y dependencias representadas por sus titulares y los trabajadores públicos a su servicio, y que todo trabajador público se considera como tal aquel que preste un trabajo personal físico e intelectual o de ambos géneros en cualquiera de las entidades o dependencias mencionadas en el artículo 2º de dicha Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales, y que se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la entidad pública que lo recibe de ahí que si bien es cierto que de conformidad con la fracción X del artículo 76 de la Ley de municipio libre del estado de Colima, corresponde al oficial mayor: expedir los nombramientos, tramitar y resolver los asuntos relativos a los servidores públicos municipales, no menos lo es que, dichas documentales si bien es cierto no constituyen un nombramiento y tampoco se refieren a la tramitación o resolución de un asunto laboral, sino que simplemente se trata de una



documental pública de gran relevancia jurídica para el proceso la cual es apta para evidenciar la existencia de una relación de trabajo entre las partes contendientes. -----

--- Ahora bien y en términos de lo previsto por el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia en relación con el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal a efecto de pronunciar un laudo congruente con las pretensiones de las partes, a verdad sabida, y buena fe guardada, procedió a fijar la Litis tal y como fue planteada por las partes contendientes, en ese sentido cabe dilucidar si a la parte actora la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** le corresponde la reinstalación funcionalmente como CONDUCTORA DE NOTICIAS y nominalmente como SUPERVISOR "E" adscrita al INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN. -----

--- Este Tribunal laboral burocrático estima que existió un vínculo laboral subordinado a cambio de una remuneración económica tal y como se advierte de lo manifestado por las partes y como de los mismos se advierten actividades que no corresponden a las que se refiere los artículos 6 y 7 de la ley de la materia, en esa circunstancia y toda vez que la parte demandada le correspondió la carga probatoria para acreditar su argumento defensivo, y al haberse desestimado los RECIBOS DE NÓMINA Y TABULADOR DE SUELDOS, resulta evidente que al no existir coincidencia entre los argumentos defensivos en que se sustentó la excepción de la demandada y la que corresponden a las relatadas probanzas, estas últimas deben desestimarse en virtud de haberse acreditado el vínculo laboral subordinado que unía a las partes contendientes, en las relatadas condiciones y al haber prestado sus servicios la demandante en el lugar y conforme al horario asignado a cambio de una remuneración económica, todo ello independientemente de la denominación formal que la

demandada le haya dado a la prestación del servicio, en términos del artículo 153 de la Ley de la materia, 777 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - En esa tesitura, tomando en consideración que en actuaciones se ha decretado procedente la acción de reinstalación, es por lo que el pago de los SALARIOS CAIDOS (b) el pago de la cantidad que resulte, por concepto de salarios caídos, como lo establece el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que deberán ser computados desde la fecha de mi injustificado despido, acaecido el día 31 de julio de 2015, y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, toda vez que los salarios caídos o vencidos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos o vencidos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, se condena al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, a que pague a la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** los **SALARIOS CAÍDOS** que se le han dejado de pagar desde la fecha en que se le despidió injustificadamente el día **31 de julio del año 2015** y los que se sigan originando hasta su reinstalación, tomando en cuenta todas las prestaciones legales que integran su sueldo, así como los aumentos e incrementos salariales que hayan percibido los trabajadores que se desempeñan en el mismo puesto adscritos a la misma institución. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL*



TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION. Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. -----

--- X.- PROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO. -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue a la trabajadora actora la prestación reclamada en INCISO d) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015, a razón de 45 días de salario, reclamando igualmente el pago de 45 días de salario por concepto de aguinaldo de todos y cada uno de los años que transcurran desde la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi puesto por la hoy demandada, y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte en este juicio, en que la suscrita sea reinstalada legal y materialmente en mi puesto; lo anterior, una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho de la demandante para recibir dicha prestación, argumentando que no se le adeuda cantidad alguna por ese concepto; no obstante lo anterior es a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos

tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretenda. - - - - -

- - - Por ello, el pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separada de su empleo el 31 de julio de 2015 y hasta el cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. - - - - -*

- - - En ese sentido, se condena al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, a pagarle a la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** el pago del aguinaldo, correspondiente al año 2015 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo. - - - - -



- - - **XI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y
PRIMA VACACIONAL.** -----

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace la demandante, en el inciso c) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de 10 días de salario por concepto de vacaciones correspondiente al segundo periodo vacacional del año 2015, así como el pago de 10 días de salario por concepto de cada uno de los dos periodos de vacaciones correspondientes a cada año que transcurra desde el día en que fui despedida y hasta la fecha en que ocurra mi reinstalación; reclamando de igual forma el pago de las primas vacacionales correspondientes a cada uno de los periodos vacacionales de los que se reclama el pago; la misma resulta parcialmente procedente, pero no en los términos en los que lo solicita la demandante, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. - - - -

- - - En ese sentido, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B,

fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

--- Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto el trabajador actor no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dichas prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario, motivo por el cual se condena al INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN al pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones en lo que ve al año 2015, así como la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional desde el año 2015 y lo que se siga generando hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- *Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 - Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL***



SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - **XII.-** Una vez visto lo anterior y resuelto, para cuantificar los importes de prestación, estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá cuantificarse con relación a los sueldos caídos, el aguinaldo, prima vacacional y vacaciones que le otorga el **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, a los trabajadores que se desempeñan en el puesto de **SUPERVISOR "E"** al momento en que se dé el total cumplimiento al laudo, ya que en el presente expediente si bien es cierto, la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** menciona que percibía un sueldo quincenal, también lo es que no existen

documentos que determinen o donde consten las cuantías con que se deberán cubrir todas y cada una de las prestaciones señaladas en supra líneas, de acuerdo a los incrementos salariales que hayan percibido los trabajadores que se desempeñen en el puesto de SUPERVISOR "E", además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: - - - - -

- - - **Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación." - - - - -

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las



conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde a la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO**, en los términos en que se resolvió en el presente laudo. -----

- - - XIII.- PROCEDENCIA DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL PAGO DE CUOTAS. -

- - - Respecto al reclamo que realiza la demandante en el inciso f) de su escrito inicial de demanda, consistente en la incorporación y pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre las demandantes y el demandado inició el 1 de septiembre del año 2001 al 31 de octubre de 2003 y del 16 de noviembre de 2003 al 31 de julio de 2015. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal, que haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, a que inscriba a las trabajadoras ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 1 de septiembre del año 2001 al 31 de octubre de 2003 y del 16 de noviembre de 2003 al 31 de julio de 2015, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, **y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo**, mientras subsista la relación laboral, porque si el acto jurídico que

70
condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: -----

--- SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

--- Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de



un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente:

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.*-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual

durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación



jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su*

potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el trabajador y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, a inscribir a la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 1 de septiembre del año 2001 al 31 de octubre de 2003 y del 16 de noviembre de 2003 al 31 de julio de 2015, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, **y los que se hayan seguido generando en lo sucesivo**, mientras subsista la relación laboral, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 171/2017
C. PATRICIA MENDOZA ROMERO.

Vs.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.
AMPARO DIRECTO No. 570/2021

en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: -----

- - - *Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.* De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

----- **XVI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE CUOTAS AL FONDO DE VIVIENDA DIGNA.** -----

1972/11/18

- - - En esa orden de ideas; la prestación que reclama el trabajador actor en el inciso f) de su escrito inicial de demanda, consistente en la incorporación y pago de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo; el Pleno de este H. Tribunal se pronuncia en el sentido de que dicha prestación es procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. - - - - -

- - - El acceso a una vivienda digna, en términos generales, es un derecho fundamental, reconocido en el artículo 4º, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este derecho tiene como origen el deseo de satisfacer una necesidad colectiva, y en este cariz, el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa protege a todas las personas y, por tanto, no debe ser excluyente. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio número 1a.CXLVIII/2014, de la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece: - - - - -

- - - DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA. SU CONTENIDO A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES. *El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa, tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la*



realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal. -----

- - - En ese sentido, resulta inconcuso que todos los trabajadores tienen derecho a adquirir una vivienda, por ello, surge la obligación de los patrones de contribuir, tal y como lo dispone el artículo 123 constitucional. Además, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo que se conoce como el principio *pro persona*, conforme al cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva para las personas. Por consiguiente, el derecho a una vivienda digna, debe ser analizado a la luz de la interpretación que más favorezca en este caso, a los trabajadores burocráticos, conforme a los principios rectores de los derechos humanos, consistentes en universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

- - - En ese sentido, el derecho de los trabajadores a la vivienda, forma parte de aquéllos que integran la seguridad social a los que los trabajadores burocráticos tienen derecho en términos del artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este cariz, basta que se acredite la existencia de la relación laboral para la procedencia de la acción reclamada por el actor, sin que ello implique, que se amplíen las prestaciones que se otorgan a los

7 Peral

trabajadores burocráticos, pues se insiste en que el acceso a la vivienda, además de ser un derecho humano y como tal inherente a cualquier individuo, sí está previsto expresamente en favor de los trabajadores burocráticos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado B, fracción XI, inciso f), establece que en el caso de los trabajadores burocráticos, se les proporcionarán habitaciones baratas, en arrendamiento o venta y además, que el Estado mediante aportaciones, establecerá un fondo de vivienda que tiene como propósito constituir depósitos en su favor y establecer un sistema de financiamiento que les permita otorgar créditos económicos, para adquirir vivienda. Entonces, para abordar el problema jurídico, es necesario tomar en cuenta lo que establecen los artículos 115, 116, fracción VI y 123, párrafo segundo y apartado B, de la Constitución Federal; numerales que, en lo que a este asunto interesa, son del tenor siguiente: -----

--- "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: VI. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: [...] XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los



*derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) **Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.** - - -*

- - - Conforme al análisis sistemático de las normas constitucionales citadas, el Congreso de la Unión cuenta con la facultad exclusiva para legislar en la materia de trabajo, en general, con apoyo en el artículo 123, segundo párrafo y, respecto de las relaciones de trabajo conocidas como burocráticas, en lo relativo a los Poderes Federales y sus trabajadores; en tanto que los artículos 115, fracción VIII y 116, fracción VI, autorizan a los Poderes Legislativos de cada entidad federativa para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Municipios, los Estados y sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el apartado B del indicado artículo 123. - - -

- - - Establecido lo anterior, debe decirse que del contenido del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede establecer que los servidores públicos son las personas físicas que prestan a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo y que dentro de los derechos de seguridad social de los referidos servidores públicos se encuentra el relativo a tener una

vivienda; para ello, la constitución ordena crear un fondo nacional de vivienda. -----

--- Por su parte el artículo 69, fracciones X y XIII de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima dispone: ---

--- "Artículo 69.- Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: [...] X. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes especiales, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales; [...] XIII. Propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas; [...]" -----

--- Como se ve, la ley secundaria establece expresamente la obligación de las entidades públicas de cubrir las aportaciones correspondientes para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales; dentro de los cuales, sin duda, se encuentra el derecho a contar con una vivienda digna. En efecto, aun cuando la referida legislación burocrática no hace referencia expresa a la obligación de las entidades públicas de realizar las aportaciones de vivienda, tal cuestión no debe interpretarse en un sentido restrictivo, pues como ya se vio el derecho social consistente en disfrutar de una vivienda digna y la consiguiente obligación del patrón de efectuar las aportaciones respectivas se encuentra implícitamente reconocido al referirse de manera enunciativa a los beneficios de seguridad y servicios sociales. Ahora, debe decirse que dichos derechos a la seguridad y servicios sociales, deben concederse a todos los trabajadores del gobierno, ayuntamientos y organismos descentralizados del Estado de Colima, con independencia de la naturaleza de la relación laboral, pues además de que la ley burocrática estatal señala que también los trabajadores de confianza gozarán de los beneficios de la seguridad social, por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la seguridad social nace junto con el vínculo jurídico que une a un trabajador con su patrón. Debe entonces interpretarse, que la Ley de los Trabajadores al Servicio del



Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reconoce que los empleados burocráticos tienen derecho a gozar de una vivienda digna, pues como ya se vio su artículo 69, fracción X, establece, en términos generales, que las entidades públicas están obligadas a cubrir la aportaciones necesarias para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de las que se encuentran precisamente el de la vivienda. Esto es, del acto jurídico, relación laboral, surge la obligación de la entidad pública respectiva de realizar las aportaciones correspondientes a las prestaciones de seguridad social, aunado a la obligación también de propiciar los medios que permitan a los trabajadores que no tengan en propiedad casa habitación o terreno, la compra o arrendamiento de viviendas económicas tal como lo dispone la fracción XIII del citado artículo 69. -----

- - - Por tanto, si el acto jurídico que condiciona el disfrute de los derechos de seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta, se hace exigible la obligación del patrón de enterar las aportaciones respectivas al fondo de vivienda correspondiente. -----

- - - En síntesis, si en un juicio laboral un servidor público reclama el pago de las aportaciones al Instituto Nacional de Vivienda y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de una relación de trabajo, sin que se demostrara el pago de aportación alguna para gozar de dicho beneficio, tal y como se hace constar en el presente juicio, este H. Tribunal debe condenar a tal prestación. Ilustra lo anterior, por las razones que la informan, la jurisprudencia PC.VI.L.J/1 L (10a.) del Pleno en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, cuyo criterio se comparte y es del tenor siguiente: -----

- - - *TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUEBLA. ES OBLIGACIÓN DEL MUNICIPIO CUBRIR LAS APORTACIONES PARA QUE AQUÉLLOS GOCEN DEL BENEFICIO A LA VIVIENDA. En atención al derecho a una vivienda digna, analizado a la luz del principio de interpretación más favorable a la persona, se concluye que el*

artículo 36, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, vigente hasta el 11 de diciembre de 2013 establece, en términos generales, que es obligación del Municipio cubrir las aportaciones para que sus empleados gocen de los beneficios de seguridad y servicios sociales, dentro de los que se incluye el relativo a la vivienda, el cual es considerado como una de las bases mínimas de la seguridad social para los trabajadores municipales, de acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 115 y 123, apartado B, fracción XI, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; máxime que gozar de una vivienda digna y decorosa, también está reconocido como un derecho fundamental en el numeral 4o. constitucional. -

- - - Sin que sea óbice el hecho de que la entidad pública demandada se excepcionó negando el derecho del trabajador a tal beneficio y que no haya reclamado de forma expresa la inscripción respectiva, puesto que, la reclamación del pago de las aportaciones, cuando nunca se han realizado, conlleva que se condene a su inscripción, pues ésta es requisito *sine qua non* para realizar el mencionado pago. Máxime que, como ya se dijo, la única condición para disfrutar los derechos a la seguridad social, es la existencia de una relación de trabajo, por lo que acreditada ésta, se hacen exigibles al patrón las obligaciones derivadas de aquellos derechos. -----

- - - Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha resuelto asuntos en los cuales están involucrados derechos económicos, sociales y culturales, como es el caso del amparo directo 9/2018, en el cual la Segunda Sala se pronunció respecto al derecho de las trabajadoras domésticas a la seguridad social. Lo anterior, significa que los tribunales tienen la función de hacer que se comprendan mejor tales derechos a través de sus resoluciones que pueden dar lugar a cambios institucionales sistemáticos a fin de evitar futuras violaciones de los derechos; de ahí deriva el deber de este H. Tribunal de especificar y justificar el instituto de la vivienda a la cual se debe inscribir al trabajador para hacer efectivo el derecho a la vivienda reclamado. -----

- - - Asimismo, la obligación de establecer el mecanismo a través del cual la demandada debe hacer efectivo el derecho reclamado por el actor y reconocido por el tribunal responsable, acudiendo a



la legislación correspondiente, verificando la estructura de su funcionamiento, solicitando informes ante las autoridades o instituciones correspondientes y demás elementos que se consideren necesarios para hacer efectivo el acceso a ese derecho. Por lo tanto, este H. Tribunal tiene la obligación de mencionar expresamente de acuerdo con la categoría del trabajador, su salario y el periodo que laboró, el mecanismo para pagar las cuotas omitidas. -----

- - - Sin embargo, del análisis de los autos que integran el presente juicio, no se cuentan con los elementos necesarios para establecer en el presente laudo el mecanismo para hacer efectivo el derecho a la vivienda —lo que a su vez trasciende a la condena, porque no existe un lineamiento preciso sobre cómo se va a ejecutar el laudo. -----

- - - Por tanto, la manera en que debe concretarse el derecho al acceso a una vivienda —a través de la inscripción y pago de las cuotas respectivas al instituto de vivienda correspondiente—, deberá precisarse en la etapa de ejecución del laudo, en donde se establecerá, en su caso, las obligaciones a las que estará sujeto tanto el trabajador actor, como la patronal demandada. -----

- - - Esto también implica que este H. Tribunal, una vez que el trabajador presente su escrito de ejecución del laudo, deberá tomar las medidas pertinentes para elucidar de manera concreta los montos de las aportaciones obrero—patronales respectivas, y la entidad a la que corresponda administrarlas, lo cual debe entenderse en sentido enunciativo y no limitativo. -----

- - - Por ende, atento al principio de certeza jurídica que se debe proporcionar a las partes, se deberá especificar y justificar cuáles son los lineamientos para pagar las aportaciones de vivienda respecto del trabajador, para el incidente de ejecución del laudo respectivo. -----

- - - En esa tesitura, y como de constancias que obran en autos, no se desprende que la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** haya

recibido el derecho a una vivienda digna, se condena al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN** a inscribir a la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** y enterar las aportaciones respectivas al instituto o entidad que corresponda; derecho que se hará efectivo y se determinará a través de un incidente en ejecución del laudo, donde se elucidará de manera concreta los montos de las aportaciones obrero-patronales respectivas, mismas que deberán ser especificadas y justificadas en dicha etapa.-----

--- En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución particular del estado, 3, 4, 8, 10 33, 35 , 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, es de resolverse y se -----

----- **R E S U E L V E** -----

--- **PRIMERO.** - La **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO**, parte actora en este juicio laboral probó su acción. -----

--- **SEGUNDO.** - Al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, parte demandada en el presente juicio no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

--- **TERCERO.** - Por las razones expuestas en el considerando VII del presente laudo, se **ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA**, hoy denominada **Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora. -----

--- **CUARTO.**- Por las razones expuestas en los considerandos IX, X, XI, XII y XIV del presente laudo, se **CONDENA** al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN** a 1) **REINSTALAR** a la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** en el puesto de **SUPERVISOR "E"** adscrita al **INSTITUTO**



COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN; **2)** al pago de los SALARIOS CAIDOS a partir de la fecha del despido es decir desde el 31 de julio del año 2015 y los que se sigan generando hasta la fecha de su reinstalación, tomando en cuenta las prestaciones e incrementos salariales que integran su sueldo de acuerdo a su puesto; **3)** al pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo; **4)** al pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones del año 2015; **5)** al pago de la cantidad que resulte por concepto de la prima vacacional desde el año 2015 y los que se sigan generando hasta que se dé total cumplimiento al laudo. Importes de prestaciones que deberán de ser determinados en incidente de liquidación de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, así como los incrementos salariales que hubiesen ocurrido desde el momento de emisión del presente laudo y hasta el cumplimiento total del mismo; y **6)** a inscribir a la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** y enterar las aportaciones respectivas al instituto o entidad que corresponda; derecho que se hará efectivo y se determinará a través de un incidente en ejecución del laudo, donde se elucidará de manera concreta los montos de las aportaciones obrero-patronales respectivas, mismas que deberán ser especificadas y justificadas en dicha etapa. - - - - -

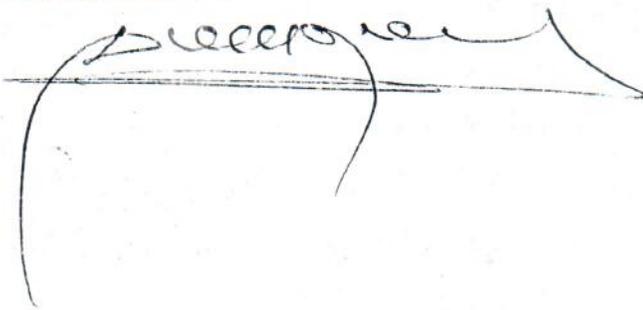
- - - **QUINTO:** Por las razones expuestas en el considerando XIII del presente laudo, se **CONDENA** al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, a inscribir a la **C. PATRICIA MENDOZA ROMERO** de manera retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago de las cuotas correspondientes desde el 1 de septiembre del año 2001 al 31 de octubre de 2003 y del 16 de noviembre de 2003 al 31 de julio de 2015, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, y los que se hayan seguido

generando en lo sucesivo para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. -----

--- SEXTO: Remítase copia certificada del presente laudo al H. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, a fin de dar cumplimiento al fallo protector constitucional concedido a la quejosa SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, en autos del juicio de amparo directo número 570/2021.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

--- Así lo resolvieron y firma el MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ, Magistrado Presidente, quien actúa con la LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, reformado por el H. Congreso del Estado de Colima, mediante decreto No. 75 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el día 26 de marzo de 2022 que tuvo a bien convertir a este Tribunal en su conformación y funcionamiento en Unitario. -----



CARREÓN